

REPÚBLICA DE COLOMBIA



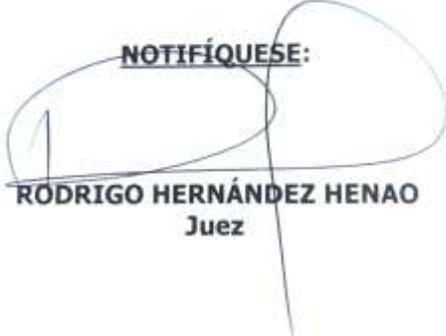
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PREFABRICADOS MODULARES S.A.S.
DEMANDADOS	LUIS ARTURO GAVIRIA RUIZ CARLOS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA CONSUELO EDILMA MEJÍA GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002- 2019-00691-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	717

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



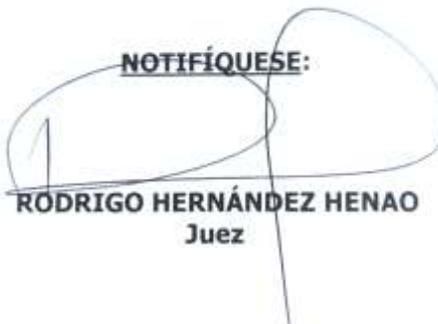
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARI LUZ RODRIGUEZ ACEVEDO
RADICADO	053804089002- 2012-00077-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	716

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	JOHANY DE JESUS VELEZ MOLINA
RADICADO	053804089002-2022-00092-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO – REQUIERE A PARTE DEMANDANTE
SUSTANCIACIÓN	715

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito N° 07-2583 presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3° del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

Asimismo, se requiere a la abogada de la parte demandante para que verifique la liquidación del crédito N° 5259831214036027, para que se ajustada como en derecho corresponde. Hasta tanto no sea corregida la liquidación y posteriormente aprobada, no se autoriza la entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	INDUSTRIAS SKINTEX S.A.S.
RADICADO	053804089002-2015-00138-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	714

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS FECSA
DEMANDADO	EDILMA MONTOYA RENDON
RADICADO	053804089002- 2023-00393-00
DESICION	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1856

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **FONDO DE EMPLEADOS FECSA**, en contra de **EDILMA MONTOYA RENDON**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1288 fechado del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **FONDO DE EMPLEADOS FECSA**, en contra de **EDILMA MONTOYA RENDON**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó a la demandada **EDILMA MONTOYA RENDON**, se observa satisfecha la notificación, vía correo electrónico por intermedio de la empresa **Enviamos**, a la dirección electrónica del ejecutado **pavelmo29@yahoo.com**; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en fecha 01 de septiembre de 2023.

Ahora, se observa que los términos para la demandada, se encuentran más que vencidos y el ejecutado guardó silencio, toda vez que, no se cumplió el ítem segundo del mandamiento de pago, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda

vez, sólo el, es el único, que, puede oponerse a lo dicho allí plasmado, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

- Pagaré N° 66482

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

COSTAS:

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **FONDO DE EMPLEADOS FECSA**, lo cual se hace en la suma **SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL (\$783.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **FONDO DE EMPLEADOS FECSA**, en contra de **EDILMA MONTOYA RENDON**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS M: CTE (\$7.826.541), como capital insoluto del pagare No. 66482 suscrito el día 06 de noviembre de 2013.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 01 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **FONDO DE EMPLEADOS FECSA**, lo cual se hace en la suma **SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL (\$783.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p align="center">LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANGELA MARIA VELEZ AGUIRRE
RADICADO	053804089002- 2023-00593-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1854

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de endosatario en procuración, en contra de **ANGELA MARIA VELEZ AGUIRRE.**

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar de domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para tal efecto pagaré N° 14311746 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

5. Dependencias

En cuanto a la empresa **LITIGIOVIRTUAL.COM**, no se le reconoce como dependiente judicial de la abogada **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como quiera que dicha persona jurídica no reúne los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que al respecto indica:

“(…) por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados siempre que sean estudiantes de derecho (…)”

El citado artículo 27 igualmente expone que:

“(…) los dependientes de abogados inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidades oficialmente reconocidas y hayan sido acreditadas como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la Universidad (…)”

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ANGELA MARIA VELEZ AGUIRRE**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$8.998.090.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 14311746; más los intereses moratorios que se causen desde **el 23 de mayo de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- La suma de **\$17.363.823.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 14311746; más los intereses moratorios que se causen desde **el 17 de marzo de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase

entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en el la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Asimismo, se acepta como sus dependientes a los profesionales en derecho de la lista de la demanda.

CUARTO: NO AUTORIZAR a la empresa **LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S** como dependiente judicial de la apoderada designada, por los motivos indicados en precedencia.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMFAMIGOS COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	ESTELA DEL SOCORRO HERRERA LONDOÑO
RADICADO	053804089002-2020-00024-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1853

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **COMFAMIGOS COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de **SOCORRO HERRERA LONDOÑO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 493 fechado del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **COMFAMIGOS COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de **SOCORRO HERRERA LONDOÑO**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó a la demandada **SOCORRO HERRERA LONDOÑO**, se observa satisfecha la notificación, vía correo electrónico por intermedio de la empresa **Domina Entrega Total S.A.S.**, a la dirección electrónica del ejecutado **esteladelsocorrohl@hotmail.com**; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en fecha 28 de junio de 2023.

Ahora, se observa que los términos para la demandada, se encuentran más que vencidos y el ejecutado guardo silencio, toda vez que, no se cumplió el ítem segundo del mandamiento de pago, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo el, es el único, que,

puede oponerse a lo dicho allí plasmado, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

- Pagaré No. CONS 104777

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

COSTAS:

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COMFAMIGOS COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, lo cual se hace en la suma **UN MILLON OCHENTA Y SEIS MIL (\$1.086.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **COMFAMIGOS COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de **SOCORRO HERRERA LONDOÑO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) Por la suma de VEINTIUN MILLON SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/C. (\$21.724.947), como capital insoluto del pagare No. CONS 104777

b) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 1 de febrero 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COMFAMIGOS COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, lo cual se hace en la suma **UN MILLON OCHENTA Y SEIS MIL**

(\$1.086.000) PESOS; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN VEHÍCULO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	DEICY YURANI PULGARÍN ÁNGEL
RADICADO	053804089002- 2019-00643-00
DECISION	RECONOCE PERSONERIA
INTERLOCUTORIO	1852

En en escrito precedente del poder conferido por la parte demandante, en el proceso de la referencia, **SE RECONOCE** personería para actuar al Dr. **JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.388.671, con tarjeta profesional número 391.305 del C.S. de la J., en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el artículo 75 del CGP.

Asimismo, sobre la solicitud de informar si han puesto a disposición el vehículo, en el expediente no reposa dicha información, para ello se accede a compartir el expediente digital.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA -CREARCOOP-
DEMANDADOS	JHONATAN RAVE GARCÍA y LUCELI MARGARITA VALENCIA GARCÍA
RADICADO	053804089002-2021-00493-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	712

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	ESTEBAN NULL SERNA GUTIERREZ
RADICADO	053804089002- 2023-00639-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1850

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.**, a través de apoderada especial, en contra de **ESTEBAN NULL SERNA GUTIERREZ**

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, ibidem.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad. En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibídem dispone:

“(…) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a

órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de \$ 1.300.880 mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **PORTADA INMOBILIARIA S.A.S** en contra de **ESTEBAN NULL SERNA GUTIERREZ.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem), y se tramitará igualmente en única instancia, atendiendo que la única causal de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada, que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____.</p> <p style="text-align: center;">LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR "CREARCOOP"
DEMANDADO	JHON JAIRO ECHAVARRIA VELEZ
RADICADO	053804089002-2023-00637-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1847

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREARCOOP"**, a través de apoderado especial, en contra de **JHON JAIRO ECHAVARRIA VELEZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales, contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré Nro. 183000107, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"**, en contra de **JHON JAIRO ECHAVARRIA VELEZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$11.695.043,00)**, como capital insoluto del pagaré **No. 183000107**.

- Por los intereses de mora desde el **17 de enero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **IRMA VICTORIA DE LOS RIOS ARIAS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal demandante de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"**. Asimismo, se tiene como su dependiente a la persona relacionada en la demanda.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	REDLLANTAS S.A.
DEMANDADO	RAFAEL IGNACIO ROLDAN RUIZ
RADICADO	053804089002- 2023-00454-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS
INTERLOCUTORIO	1846

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo y secuestro de los inmuebles identificados con M.I. 001-520346; 001-780493 de propiedad del señor RAFAEL IGNACIO ROLDAN RUIZ con lo cual se garantiza el pago de la obligación.

Asimismo, se ordenará el embargo de los dineros depositados en las instituciones bancarias señaladas por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan al demandado **RAFAEL IGNACIO ROLDAN RUIZ** sobre los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria **No. 001-520346; 001-780493,** de la **Oficina de II.PP. Medellín, zona sur.** Por ende, líbrese oficio por secretaría, para efectos del embargo, a la oficina registral aludida a costa del accionante, quien solicitó dichas medidas cautelares.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, **se comisionará a la autoridad competente,** para la diligencia de secuestro respectiva; **por lo cual, la parte demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación.**

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el **artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso;** se decreta el embargo de los dineros que posea el demandado **RAFAEL IGNACIO ROLDAN RUIZ C.C. 71.393.015,** en las entidades financieras **BANCOLOMBIA** y **BANCO DAVIVIENDA.**

La Medida se limita a la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$85.000.000.00,** y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** **cuenta 053802042002.**

CÚMPLASE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INMOBILIARIA SANTILLANA S.A.S.
DEMANDADO	LUIS NORBERTO FORONDA MUÑETON
RADICADO	053804089002-2023-00498-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A CORRECCIÓN
INTERLOCUTORIO	1842

Se solicita por la parte demandante, se corrija el mandamiento de pago, toda vez que, en el mandamiento de pago del 17 de octubre de 2023, en cuanto a la pretensión de intereses, se omitió pronunciarse frente a este.

Ahora, al revisar el expediente digital, se encuentra que el mandamiento de pago se emitió conforme a las pretensiones de la demanda, así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **INMOBILIARIA SANTILLANA S.A.S.**, en contra de **LUIS NORBERTO FORONDA MUÑETON.**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$850.000)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 16/01/2023 al 15/02/2023.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$850.000)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 16/02/2023 al 15/03/2023.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$850.000)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 16/03/2023 al 15/04/2023.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$850.000)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 16/04/2023 al 15/05/2023.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$850.000)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 16/05/2023 al 15/06/2023.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$850.000)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 16/06/2023 al 15/07/2023.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$850.000)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 15/07/2023 al 14/08/2023.

SEGUNDO: Se **LIBRA** mandamiento de pago, por los cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, **a esta suma debe ser indexada o reconocidos intereses moratorios desde la fecha de mora hasta el pago efectivo de la obligación.**

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

De esta forma, comoquiera que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, como se puede evidenciar en la parte que refiere a los intereses que está en **negrilla y subrayado.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),**

RESUELVE:

NO ACCEDER a la corrección del auto interlocutorio Nro. 1694 del 17 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA GIRALDO GARCIA
DEMANDADOS	LEIDY CAROLINA GIRALDO GARCIA y YOLIMA VILLEGAS JARAMILLO
RADICADO	053804089002-202-00568-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1844

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BLANCA CECILIA GIRALDO GARCIA**, a través de apoderado especial, en contra de **LEIDY CAROLINA GIRALDO GARCIA** y **YOLIMA VILLEGAS JARAMILLO**.

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para tal efecto dos pagarés que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BLANCA CECILIA GIRALDO GARCIA**, en contra de **LEIDY CAROLINA GIRALDO GARCIA** y **YOLIMA VILLEGAS JARAMILLO**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M.L (\$32.000.000)**, como capital insoluto del pagaré P-80945010 suscrito el día 14 de enero de 2022, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

- Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida, desde el pasado 29 de agosto de 2023, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

- La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M.L (\$15.000.000)**, como capital insoluto del pagaré P-80945011 suscrito el día 14 de enero de 2022, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

- Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida, desde el pasado 15 de agosto de 2023, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su momento procesal.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA GIL RESTREPO
DEMANDADO	CARLOS MARIO GONZALEZ CANO
RADICADO	053804089002-2017-00429-00
DECISIÓN	ACCEDE A SUSTITUCION DE PODER - ORDENA RESTRICCIÓN DE SALIDA DEL PAÍS – NO ACCEDE A REPORTE NEGATIVO EN CENTRALES DE RIESGO.
INTERLOCUTORIO	1840

En escrito precedente, la demandante en el asunto de la referencia, solicita sustitución de poder y la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

Mediante escrito que antecede la estudiante **ANA MARIA VELASQUEZ BOBADILLA**, quien viene representando los intereses de la parte actora, indica que sustituye el poder que le había sido otorgado, al también estudiante de derecho **KAREM XIMENA SIERRA SALADARRIAGA**, en el presente proceso con todas las facultades que le fueron otorgadas en el poder inicial.

Por ser viable su petición, se reconocer personería a la estudiante **KAREM XIMENA SIERRA SALADARRIAGA**, portadora de la cedula de ciudadanía número **1.017.152.134**, quien aporta la certificación expedida por la Universidad UniSabaneta, para que en adelante represente los intereses de la señora **CLAUDIA PATRICIA GIL RESTREPO**, en estas diligencias, conforme a los términos del poder conferido.

En cuanto a la solicitud del embargo de salario, se le hace saber que en el expediente reposa el oficio 131 del 17 de febrero de 2021, para lo cual el Despacho remitirá el oficio a la empresa **EXPLOTACIONES CARBONIFERAS S.A.**

SE CONSIDERA:

Dispone el numeral 6 artículo 598 del CGP:

Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles

de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

Nótese entonces que dicha norma, contempla la adopción de una medida cautelar especial, cuando se trata de proceso de alimentos. Ahora, comoquiera que la asignación alimentaria ya fue fijada mediante acuerdo conciliatorio, se torna innecesario fijar la cantidad para gastos de sostenimiento de la menor.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de informar a la central de riesgo **DATA CREDITO EXPERIAN**, para que registre un reporte negativo en el historial crediticio del demandado, hay que decir que, si bien el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 contemplada dicha posibilidad, en la actualidad esa disposición debe entenderse modificada por la Ley Estatutaria 2097 de 2021, donde se creó un registro especial para los deudores alimentarios morosos y se estableció el procedimiento para el reporte de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3o. PROCEDIMIENTO PARA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS. <Artículo CONDICIONALMENTE exigible> El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

Nótese entonces que, comoquiera que están de por medio los derechos fundamentales al buen nombre y hábeas data del presunto deudor, se torna indispensable que, si a bien lo tiene, la demandante solicite el registro con base en esta nueva ley, ya que, en las condiciones peticionadas, no es viable acceder al reporte a las centrales de riesgo.

Finalmente, se dispondrá oficiar al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** para la restricción de salida del país, conforme al artículo 598 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

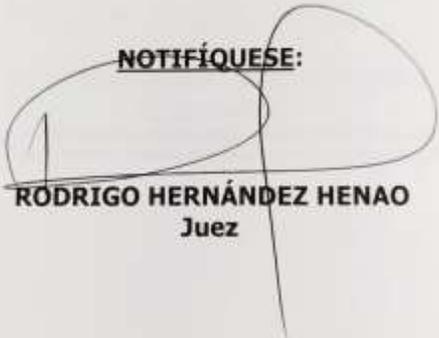
RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la estudiante de derecho **KAREM XIMENA SIERRA SALADARRIAGA**, portadora de la cedula de ciudadanía número 1.017.152.134.

SEGUNDO: Líbrese oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que **restrinja** la salida del país del señor **CARLOS MARIO GONZALEZ CANO, identificado con la C.C. 71.390.941,** hasta tanto preste caución suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria derivada del acta de conciliación No. 136 - 2013, celebrada el día 12 de diciembre de 2013 en la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,** por el término de dos (2) años, según lo estatuye el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso. Si se realiza lo anterior, se le comunicará inmediatamente a la autoridad migratoria para que levante la restricción.

TERCERO: Denegar la solicitud de emitir reporte negativo en las centrales de riesgo, conforme lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: En caso tal que la parte demandante pretenda la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, deberá presentar la solicitud en dichos términos, para ser resuelta de conformidad a lo establecido en la Ley 2097 de 2021.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Noviembre 07 de 2023.

Oficio N°. **1552./**

Señores

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Carrera 5 # 9-03 Edificio Marco Fidel Suárez

Correo: contactenos@cancillería.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: Comunicación de restricción de salida del país de CARLOS MARIO GONZALEZ CANO

Referencia: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: CLAUDIA PATRICIA GIL RESTREPO C.C. 43.831.208

Demandado: CARLOS MARIO GONZALEZ CANO C.C. 71.390.941

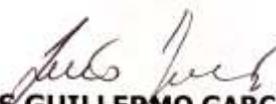
*Radicado No.: **053804089002-2017-00429-00 (al contestar favor citar este número).***

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto interlocutorio **No. 1840 del 7 de noviembre de la corriente anualidad**, proferido por este despacho, se dispuso:

“**SEGUNDO:** Líbrese oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que **restrinja** la salida del país del señor **CARLOS MARIO GONZALEZ CANO**, **identificado con la C.C. 71.390.941**, hasta tanto preste caución suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria derivada del acta de conciliación No. 136 - 2013, celebrada el día 12 de diciembre de 2013 en la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, por el término de dos (2) años, según lo estatuye el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso. Si se realiza lo anterior, se le comunicará inmediatamente a la autoridad migratoria para que levante la restricción.”
Fdo. Rodrigo Hernández Henao. Juez.

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA GIL RESTREPO
DEMANDADO	CARLOS MARIO GONZALEZ CANO
RADICADO	053804089002-2017-00429-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO
INTERLOCUTORIO	146.

Se decide lo pertinente respecto a la solicitud de la medida cautelar, dentro del proceso **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovido por la señora **CLAUDIA PATRICIA GIL RESTREPO**, en contra de **CARLOS MARIO GONZALEZ CANO**, con respecto al embargo y retención del 50% del salario y/o los honorarios y demás prestaciones sociales que devenga el señor **CARLOS MARIO GONZALEZ CANO**, quien según información de la parte demandante, labora al servicio de la empresa **EXPLORACIONES CARBONIFERAS S.A EXCARBON**.

Con base en lo anterior, se le indica a la apoderada de la parte demandante, que se accederá a la medida únicamente respecto del 30% del salario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR embargo y retención del 30% del salario y/o los honorarios y demás prestaciones sociales, que devenga el señor **CARLOS MARIO GONZALEZ CANO**, quien labora al servicio de la empresa **EXPLORACIONES CARBONÍFERAS S.A EXCARBON**.

Por lo anterior, líbrese oficio al pagador.

CÚMPLASE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

CERTIFICO
QUE EL APODERADO FUE NOTIFICADO
POR ESTE OFICIO. 009
JUBO POR LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA
EL DIA 10 MES Feb DE 2021
ALAS 8AM.
[Firma]
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Oficio No.131
17 de febrero de 2021

Señor (a)
PAGADOR
EXPLOTACIONES CARBONIFERAS S.A EXCARBON

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Le comunico que este juzgado por auto de la fecha dictado en proceso **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovido por **CLAUDIA PATRICIA GIL RESTREPO**, en contra de **CARLOS MARIO GONZALEZ CANO**, ordenó el embargo del 30% del salario y/o los honorarios y demás prestaciones sociales, que devenga **CARLOS MARIO GONZALEZ CANO**, quien labora al servicio de esa empresa, para lo cual se servirá usted consignarlo en la cuenta de depósitos judiciales y con los datos que más adelante se relacionan.

Se le hace saber al señor pagador que de conformidad con el art. 593. PARAGRAFO 2º. – del C.G del Proceso, se hará acreedor en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos, en n caso contrario responderá por dichos valores.

CLASE:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	053804089002201700429-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA GIL RESTREPO
IDENTIFICACIÓN:	C.C. NRO.43.831.208
DEMANDADO:	CARLOS MARIO GONZALEZ CANO
IDENTIFICACIÓN:	CC. Nro. 71.390.941.

Favor acusar recibo e informar sobre la efectividad o no de la medida.

Cuenta de depósitos judiciales: 053802042002 **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** sucursal **LA ESTRELLA ANTIOQUIA.**

Atentamente,


LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ
Secretario

J02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co



Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71
ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cen
doj.ramajudicial.gov.co>

Para: gerencia@

Mar 31/10/2023 11:10 AM

 REMITE OFICIO 131 comunic...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gerencia@excarbonsa.com (gerencia@excarbonsa.com)

Asunto: REMITE OFICIO 131 comunica embargo de salario rdo 2017-00429

Responder Reenviar

J Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Antioquia - La Estrella

Para: gerencia@

Mar 31/10/2023 11:10 AM

 018 ANEXO OFICIO 131.pdf
238 KB

Buenos días

Remite oficio para su conocimiento y los fines pertinentes.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE CLAUDIA PATRICIA GIL RESTREPO
DEMANDADO CARLOS MARIO GONZALEZ CANO
RADICADO 053804089002-2017-00429-00

Favor atender este requerimiento.

MARVELIS ARROYO.
CITADORA

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Estrella Antioquia.
Calle 80 sur No 60-38 Oficina 201 Ed. Heco.
Distrito Medellín- Regional Antioquia CSJ
(604) 309 46 18

CANALES DE ATENCIÓN

- 1.- Para **REVISAR ESTADOS Y TRASLADOS**, por favor, ingrese por éste link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-la-estrella>
- 2.- Para **RADICAR DEMANDAS NUEVAS**, por favor, remítalas al correo electrónico: repartojprmpallaestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 3.- Para instaurar acciones de tutela, por favor, remítalas al siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>
- 4.- Para envío de **SOLICITUDES O MEMORIALES**, el medio autorizado es el correo institucional: j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co **únicamente de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5 p.m.** Por lo tanto, los memoriales que sean remitidos al Despacho a través del correo institucional con ingreso en la bandeja de entrada después de las 5:00 p.m. serán radicados con fecha de recepción el día hábil siguiente a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JUAN CAMILO MONTOYA ZAPATA
RADICADO	053804089002-2023-00509-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
INTERLOCUTORIO	1839

I. ASUNTO

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, informó que el vehículo con garantía mobiliaria, ya fue aprehendido, por lo que solicita la terminación de la actuación; y, consecuentemente, la cancelación de la orden de aprehensión.

En orden a decidir previamente,

II. CONSIDERACIONES:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este Despacho dispuso la aprehensión del vehículo tipo automóvil de placa **HQP285**, el cual, según informe de la parte demandante, ya fue aprehendido y se encuentra actualmente en el parqueadero **LA PRINCIPAL S.A.S.**, tornándose procedente la culminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse efectuado la aprehensión del vehículo de placa **HQP285** de propiedad del **JUAN CAMILO MONTOYA ZAPATA** en favor de la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

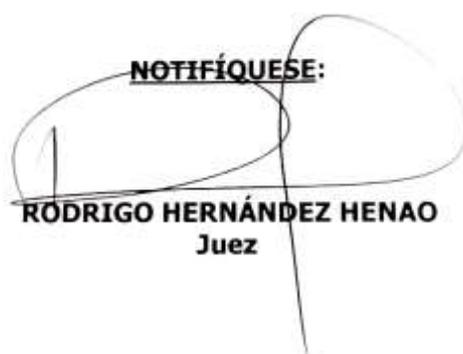
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo, marca RENAULT, línea SANDERO, modelo 2022, color GRIS CASSIOPEE, placa HQP285, MOTOR J759Q071473 CHASIS 9FB5SR0E5NM000348 de propiedad del señor **JUAN CAMILO MONTOYA ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.756.265, dirección electrónica jcmz2298@gmail.com con No. de obligación 1003896525 el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo marca RENAULT, línea SANDERO, modelo 2022, color GRIS CASSIOPEE, placa HQP285, MOTOR J759Q071473 CHASIS 9FB5SR0E5NM000348 de propiedad del señor JUAN CAMILO MONTOYA ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.756.265, sea entregado a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de su apoderado o a la persona que se faculte para tal fin.

Por consiguiente, ofíciase al parqueadero **LA PRINCIPAL S.A.S.**, para que haga efectiva la entrega del automotor.

CUARTO: ARCHIVAR de manera definitiva el presente expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Noviembre 7 de 2023.

Oficio N°. **1550.**

Señores

POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES

Correo: meval.traur@policia.gov.co, mebog.coman@policia.gov.co.rpost.biz;

mebog.sijin-autos@policia.gov.co.rpost.biz;

mebog.sijinradic@policia.gov.co.rpost.biz

Ciudad

Asunto: Comunica Levantamiento orden de aprehensión vehículo placa HQP285

Referencia: Aprehensión de Vehículo
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Nit: 900.977.629-1
Demandado: JUAN CAMILO MONTOYA ZAPATA
C.C. 1.040.756.265
Radicado N°: 053804089002–2023–00509-00 (al contestar favor citar este número).

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto Interlocutorio No. 1839 proferido por este Despacho el día 07 de noviembre de la corriente anualidad, señaló:

"PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse efectuado la aprehensión del vehículo de placa HQP285 de propiedad del JUAN CAMILO MONTOYA ZAPATA en favor de la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo, marca RENAULT, línea SANDERO, modelo 2022, color GRIS CASSIOPEE, placa HQP285, MOTOR J759Q071473 CHASIS 9FB5SR0E5NM000348 de propiedad del señor JUAN CAMILO MONTOYA ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.756.265, dirección electrónica jcmz2298@gmail.com con No. de obligación 1003896525 el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Para lo anterior, líbrese oficio la POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo marca RENAULT, línea SANDERO, modelo 2022, color GRIS CASSIOPEE, placa HQP285, MOTOR J759Q071473 CHASIS 9FB5SR0E5NM000348 de propiedad del señor JUAN CAMILO

Calle 80 Sur No. 60 – 38, Edificio "HECO", Piso 2. Teléfono: 309 46 18
Correo: j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co

MONTOYA ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.756.265, sea entregado a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de su apoderado o a la persona que se faculte para tal fin.

Por consiguiente, ofíciase al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., para que haga efectiva la entrega del automotor.

CUARTO: ARCHIVAR de manera definitiva el presente expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores."

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Noviembre 7 de 2023.

Oficio N°. **1551./**

Señores

PARQUEADERO SIA

Correo: judiciales@siasalvamentos.com

Ciudad

Asunto: Comunica Levantamiento orden de aprehensión vehículo placa HQP285

Referencia: Aprehensión de Vehículo
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Nit: 900.977.629-1
Demandado: JUAN CAMILO MONTOYA ZAPATA
C.C. 1.040.756.265
Radicado N°: 053804089002-2023-00509-00 (al contestar favor citar este número).

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto Interlocutorio No. 1839 proferido por este Despacho el día 7 de noviembre de la corriente anualidad, señaló:

"PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse efectuado la aprehensión del vehículo de placa HQP285 de propiedad del JUAN CAMILO MONTOYA ZAPATA en favor de la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo, marca RENAULT, línea SANDERO, modelo 2022, color GRIS CASSIOPEE, placa HQP285, MOTOR J759Q071473 CHASIS 9FB5SR0E5NM000348 de propiedad del señor JUAN CAMILO MONTOYA ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.756.265, dirección electrónica jcmz2298@gmail.com con No. de obligación 1003896525 el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Para lo anterior, líbrese oficio la POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo marca RENAULT, línea SANDERO, modelo 2022, color GRIS CASSIOPEE, placa HQP285, MOTOR J759Q071473 CHASIS 9FB5SR0E5NM000348 de propiedad del señor JUAN CAMILO MONTOYA ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.756.265,

sea entregado a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de su apoderado o a la persona que se faculte para tal fin.

Por consiguiente, ofíciase al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., para que haga efectiva la entrega del automotor.

CUARTO: ARCHIVAR de manera definitiva el presente expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores."

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	JAHIR ALEXANDER ESTRADA PUERTO
RADICADO	053804089002-2023-00635-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1838

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **JAHIR ALEXANDER ESTRADA PUERTO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022-067, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

2.) La parte demandante expresará que el título valor original se encuentra en su poder y lo conservará hasta que se produzca el pago o lo solicite autoridad judicial, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, así:

En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC2392-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2021-00682-01 (Aprobado en sesión de dos de marzo dos mil veintidós) Bogotá, D.C., tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

(Artículo 82, numeral 11, ibídem).

3.) Se deberá aclarar quiénes fueron las personas que suscribieron la cesión de créditos y la calidad en que actuaron, toda vez que dicho documento no incluye los nombres de los firmantes, siendo imposible determinar si se encontraban facultados para celebrar dicho contrato (**Artículos 82, numeral 11 y 85 del Código General del Proceso**).

4.) Se deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., con fecha reciente (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
 Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGR INVERSIONES LÍDER S.A.S.
DEMANDADO	MAKYFOOD S.A.S. y JUAN CAMILO RESTREPO BOTERO
RADICADO	053804089002-2022-00061-00
DECISIÓN	ACCEDE SUSTITUCIÓN PODER
SUSTANCIACIÓN	710

Mediante escrito que antecede el profesional del derecho **DANIEL GÓMEZ MOLINA**, quien viene representando los intereses de la parte actora, allegó memorial, en el que manifestó su voluntad de sustituir el poder al Dr. **MATEO RESTREPO JARAMILLO**, en el presente proceso con todas las facultades que le fueron otorgadas en el poder principal.

Por ser viable su petición, se reconocer personería al abogado **MATEO RESTREPO JARAMILLO**, para que en adelante represente a la **AGR INVERSIONES LÍDER S.A.S.**, conforme a los términos del poder conferido.

Asimismo, se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio Nro. 016, el cual fue debidamente diligenciado. De lo anterior se pone en conocimiento, a la parte demandante, para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO HENAO RESTREPO
RADICADO	053804089002- 2018-00345-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1837

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciban el señor **RUBÉN DARÍO HENAO RESTREPO**, pero se limitarán en un 30%, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el señor **RUBÉN DARÍO HENAO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. **71'395.506**, pero se limitarán en un 30%, quien labora al servicio de la señora JOHANA MILENA DIEZ MUÑOZ CC: 43.288.736. Por, de conformidad con los artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaria, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omita cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____ .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS	ALEJANDRO CARDENAS LOPEZ DARIO HERNANDO SIERRA CARDONA
RADICADO	053804089002- 2022-00477 -00
DECISIÓN	ACCEDE REVOCATORIA PODER CONFIERE NUEVA PERSONERÍA
SUSTANCIACIÓN	709

I. ASUNTO

Conoce el Despacho del proceso EJECUTIVO instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **ALEJANDRO CARDENAS LOPEZ y DARIO HERNANDO SIERRA CARDONA**.

En esta oportunidad obra memorial suscrito por el gerente general de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por medio del cual informó su voluntad de revocar el poder conferido la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA, y en su lugar, conceder facultades amplias y suficientes al profesional del Derecho CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO portador de la tarjeta profesional No. 185.918 del CSJ.

II. CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso, en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Al revisar el memorial presentado por el gerente general, esta Judicatura encuentra procedente acceder a la revocatoria y nueva concesión del poder.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder designado a la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA, exhibido por el gerente general de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO,** para que en adelante represente los intereses de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADO	KATHERINE CAÑAVERAL PEÑA
RADICADO	053804089002- 2019-00344-00
DECISION	ACEPTA RENUNCIA PODER
SUSTANCIACIÓN	708

En escritos precedentes, las abogadas **DANIELA GIRALDO BEDOYA** y **CLAUDIA CRISTINA DÍAZ GRAJALES**, apoderadas de **HOGAR Y MODA S.A.S.**, demandante en este asunto, **manifiestan que renuncian al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **SE ACCEDE** a la misma, conforme a lo dispuesto por el 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la representante legal de **HOGAR Y MODA S.A.S.**, a las abogadas **DANIELA GIRALDO BEDOYA** y **CLAUDIA CRISTINA DÍAZ GRAJALES**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JESÚS ALBERTO GALEANO MOLINA
DEMANDADO	JAIR ALEXANDER GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-2020-00034-00
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE AVALÚO
SUSTANCIACIÓN	711

En escrito precedente, la parte demandante aporta el avalúo del inmueble embargado y secuestrado en el sub judge, donde se le asigna el valor comercial total de **\$1.532.586.000.oo.**, y la parte demandada aporta también avalúo con un valor comercial total de **\$2.130.823.485.oo.**, con relación al avalúo presentado por la contraparte, manifiesta la parte demandante que desiste de su avalúo y se acoge al presentado por la parte demandada.

En consecuencia, córrase traslado de dicho avalúo a todos los interesados en este litigio, por **el término de diez (10) días**, para que presenten sus observaciones, conforme al **Art. 444 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.**

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

SECRETARIO

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA (ANT)

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

DEMADANTE: JESÚS ALBERTO GALEANO MOLINA

DEMANDADO: JAIR ALEXANDER GONZÁLEZ

RADICADO: 05380408900220200003400

HELIODORO JUAN MUÑOZ BEDOYA, apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo a usted con el fin de presentar oposición y contradicción al dictamen presentado por la parte demandante con fundamento en el artículo 228 del C.G.P., aportando un nuevo avalúo pericial, pues el aportado por la parte demandante presenta una diferencia económica de \$600.000.000, en el avalúo del predio; en ese orden de ideas le pongo en conocimiento dicho avalúo a la parte demandante para que haga las aclaraciones y complementaciones a que haya lugar y explique las razones por las cuales el valor del avalúo presentado por este, difiere tanto del que esta presentando el suscrito.

Una vez hechos estos pronunciamientos le solicito al despacho señalar fecha y hora para la práctica de una audiencia en que ambos peritos expliquen los fundamentos de su valuación y el Juez analice cuál de los dos va a ser el que ha de tenerse en cuenta en un eventual remate o que se ordene la práctica de uno nuevo, elaborado por un perito nombrado por el Juzgado.

Anexo avalúo, el que es enviado de manera simultánea al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

Atentamente,



HELIODORO JUAN MUÑOZ BEDOYA

C.C. N° 71.690.892 de Medellín

T.P. N° 75.573 del C.S.J.

Dir: Transversal 33 B Sur N° 33-36 interior 201-Envigado

Teléfono: (604) 4175757

Cel: 3188067066

Correo electrónico: helioleyes@hotmail.com



República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Formato para la Rendición de Dictamen por Avalúo de Bienes,
Muebles y Mejoras Parágrafo, numeral 6.1.2, del Artículo 37,
Acuerdo 1518 de 2002.

Avaluó Comercial
Código 001-001-004

- Inmuebles Urbanos
- Inmuebles Rurales
- Recursos Naturales y Suelos de Protección
- Inmuebles Especiales
- Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio
- Intangibles
- Intangibles Especiales



**AVALUÓ COMERCIAL DEL INMUEBLE
MATRICULA INMOBILIARIA NO. 001-600383
CASA FINCA LAS PALMERAS
VEREDA PEÑAS BLANCAS
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**



*John Jairo Cadavid Lopera.
Auxiliar de la Justicia Perito Avaluador
Celular 312 721 16 20.*

	República de Colombia Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Formato para la Rendición de Dictamen por Avalúo de Bienes, Muebles y Mejoras Parágrafo, numeral 6.1.2, del Artículo 37, Acuerdo 1518 de 2002.	Avaluó Comercial	
		Código	001-001-004
		<ul style="list-style-type: none"> • Inmuebles Urbanos • Inmuebles Rurales • Recursos Naturales y Suelos de Protección • Inmuebles Especiales • Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio • Intangibles • Intangibles Especiales 	

1. ANTECEDENTES

Solicitante	Jair Alexander González		
Avaluador	John Jairo Cadavid Lopera		
Aval	R.A.A.-ERA-ANAV-8.151.826		
Visita	8 de abril de 2023		
Fecha del Avalúo	12 de abril de 2023		
Inmueble que se Avalúo	Casa Finca		
Régimen de Propiedad	Vivienda Campestre y/o Casa Finca.		
Propietarios del Inmueble	Jair Alexander González		
Objeto del avalúo	Estimar el Valor Comercial del Inmueble		
Ubicación del Inmueble	Departamento	Antioquia	Vereda Peñas Blancas
	Municipio	La Estrella	
	Calle 99 sur # 56-35		
Código Catastral	380-1-001-043-0003-1-0-0.		

2. OBJETOS DEL AVALUÓ

- 2.1.** Se mostrará con la aplicación de cada enfoque, con la finalidad de poder observar las referencias utilizadas, la homologación aplicada para el caso y la conclusión de este, que nos ayudan a determinar el metro cuadrado y su valor general.
- 2.2.** El presente peritaje y/o avalúo, es para determinar la ubicación del inmueble, sus comodidades y sus áreas construidas.
- 2.3.** Al realizar la visita se debe corroborar, la distribución del inmueble, sus zonas comunes, sus áreas libres, su garaje o parqueadero, su antejardín, área de los patios, su área privada, como árboles frutales.
- 2.4.** Se debe calcular a como está el metro cuadrado de la construcción en la zona y a como está el metro cuadrado de los lotes en la zona, para calcular el valor comercial del inmueble.

3. RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR

- 3.1.** El valuador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad valuada o el título legal de la misma.
- 3.2.** El evaluador no revelara la información sobre el avalúo a nadie distinto de la persona natural o jurídica que solicito el encargo del avalúo y solo lo hará con autorización escrita de ésta, salvo en el caso que el informe sea solicitado por una autoridad competente.

4. JUSTIFICACIÓN

En la actualidad, son contados los profesionales en materia de valuación que tienen la oportunidad de poder elaborar un avalúo a una casa finca para poder comparar si esta real, acorde o igual al valor presentado ante el juzgado, se debe presentar un mínimo de error que no supere más del 5%; es por tal razón que actuando de una manera imparcial y sometiéndome a las normas, las leyes y los mandatos, presentare a continuación el avalúo del inmueble, con el ánimo de establecer un valor real; complementado ya sea por la diversidad de factores que lo rodean para su elaboración como es primordialmente la zona donde está establecido el inmueble, la particularidad del mismo o la diversidad de elementos que los componen, características y por su puesto la conversión a recursos de efectivo que se deriva por la ocupación y la destinación, que es una vivienda, que se puede explotar como casa finca.

	República de Colombia Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Formato para la Rendición de Dictamen por Avalúo de Bienes, Muebles y Mejoras Parágrafo, numeral 6.1.2, del Artículo 37, Acuerdo 1518 de 2002.	Avaluó Comercial	
		Código	001-001-004

- Inmuebles Urbanos
- Inmuebles Rurales
- Recursos Naturales y Suelos de Protección
- Inmuebles Especiales
- Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio
- Intangibles
- Intangibles Especiales



Es por ello que el objetivo de éste trabajo, está centrado en presentar una guía práctica de trabajo en la elaboración de un avalúo de esta índole, de igual forma el propósito del mismo está dirigido de manera principal, para determinar su avalúo comercial, con la finalidad de que puedan observar y tener una idea precisa del avalúo de este inmueble; se debe identificar los elementos que lo componen, las características de certificación que son necesarias; pero sobre todo conocer cuáles son los enfoques que determinan su valor y de igual forma aprender también como concluir el mismo. Es desde todo este punto que se debe determinar el avalúo, para que se haga una comparación con el avalúo presentado en el Juzgado.

5. MARCO JURIDICO

- 5.1. Resolución 620 del 2008 del IGAC.
- 5.2. Ley 388 de 1997.
- 5.3. Decreto 1420 de 1998.
- 5.4. Ley 1682 de noviembre 2013.
- 5.5. Ley 14 de 1983.
- 5.6. Decreto 3496 de 1983.
- 5.7. Ley 44 de 1990.
- 5.8. Resolución 070 de 2011.
- 5.9. Ley 1450 de 2011.
- 5.10. Decreto 1170 del 2015.

6. METODOLOGÍA

Según la normatividad vigente que regula la metodología valuatoria en Colombia (resolución 620 de 2008) los métodos de avalúo, usados para dar el valor de los inmuebles es:

- 6.1. **Método Comparativo de mercado:** Es la técnica valuadora que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones se deben clasificar, analizar y homogenizar según sea el caso, a partir de criterios de objetividad.
- 6.2. **Método de la oferta y la demanda:** este es el que se determina con las ventas y las compras que están en la región, cuáles son los pronunciamientos y como está el mercado en relación con las ventas y a las compras y como varía en el mercado, con estos datos se saca la media y la desviación estándar.
- 6.3. **Método del Costo:** Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total para construir a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada.
- 6.4. **Depreciación Acumulada:** Es la porción de la vida útil que en términos económicos se debe descontar al inmueble por el tiempo de uso, por cuanto lo que se valora es la vida remanente del bien. Ecuaciones para estimar el valor del porcentaje (%) a descontar del valor nuevo. Estas fórmulas relacionan el porcentaje de la vida y el estado de conservación basadas en las tablas de Fitto y Corvini.
De esta manera para todo el predio objeto de estudio, se identificará la oferta y la demanda, el método de comparación, y se debe valorar la construcción y sus lotes.

7. CONCEPTOS QUE SE UTILIZARAN PARA EL AVALUÓ DEL INMUEBLE

Se presentará los conceptos primordiales que serán usados como base para la elaboración del avalúo los cuales son los siguientes:

 <p>John Jairo Cadavid Lopera Perito Avaluador Auxiliar de la Justicia</p>	República de Colombia Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Formato para la Rendición de Dictamen por Avalúo de Bienes, Muebles y Mejoras Parágrafo, numeral 6.1.2, del Artículo 37, Acuerdo 1518 de 2002.		Avaluó Comercial	
			Código	001-001-004
			<ul style="list-style-type: none"> • Inmuebles Urbanos • Inmuebles Rurales • Recursos Naturales y Suelos de Protección • Inmuebles Especiales • Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio • Intangibles • Intangibles Especiales 	

7.1. LA VALUACIÓN INMOBILIARIA. - Es una actividad pluridisciplinaria para la que se requiere una muy amplia gama de conocimientos. Los profesionales inmobiliarios por su proximidad al mercado conocen, o pueden conocer, el comportamiento de la oferta y de la demanda, los precios, tendencias y fluctuaciones del mercado.

7.2. VALORACIÓN O TASACIÓN. - Se puede definir, en sentido amplio, la Valoración, Evaluación o Tasación como aquella parte de la economía cuyo objetivo es la estimación de un determinado valor o varios valores, con arreglo a unas determinadas hipótesis, con vistas a unos fines determinados y mediante procesos de cálculo basados en informaciones de carácter técnico.

7.3. MÉTODO DE MERCADO O COMPARACIÓN. - Ya aplica cierta metodología y análisis, pues compara por lo menos tres locales similares, de los cuales se conoce su precio de negociación al lote y la construcción motivo del avalúo. Esta similitud debe ser por lo menos en forma, tamaño, topografía, vías, de acceso, entorno inmediato, y ubicación. El inmueble motivo del avalúo tendrá como valor, el promedio de los lotes y la construcción analizados, este método busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes en la zona. Aunque tampoco es el más adecuado, por lo menos, es más confiable que el tradicional. Tiene como base el estudio del mercado de la propiedad raíz en la zona.

7.4. VALOR DE MERCADO. - El valor de mercado es aquel importe que se le asigna a un bien o producto determinado entendiendo como tal aquella suma de dinero que un vendedor podría obtener por el mismo en condiciones estándares de un mercado de valores.

7.5. VALOR EN VENTA. - Es aquel por el que se está dispuesto a convenir, por las partes que intervienen, comprador y vendedor, en la enajenación de un bien. En circunstancias normales de mercado ideal, es decir, sin apremios de las partes, mercado transparente e informado, y todas aquellas otras circunstancias que nos sirven para definirlo, coincide con el valor de mercado.

7.6. MÉTODO DE RENTA. - Cuantifica los Ingresos que el inmueble motivo del avalúo puede generar, en un tiempo determinado y así calcular su valor. En otras palabras, mide los Ingresos que el inmueble se espera produzca en un futuro, para determinar hoy, el precio probable del bien. Esta técnica de valuación permite cuantificar los ingresos futuros del bien motivo del avalúo, mediante la comparación de los ingresos de otros inmuebles semejantes en características físicas, de uso y ubicación, o determinando los incrementos anuales que en los ingresos se puedan generar, mediante un análisis del mercado inmobiliario o por incrementos ordenados por ley.

7.7. TASA DE CAPITALIZACIÓN. - Se entiende por Tasa de Capitalización la relación que hay entre los ingresos que generan en un año el inmueble y su precio de venta. Obtenga una tasa de capitalización representativa del sector donde está ubicado el inmueble motivo del avalúo. Esto implica, que se debe conocer de otro inmueble similar al avaluado, los ingresos que generaba y su precio de venta.

7.8. VALOR EN RENTA. - Aquel que se determina partiendo del conocimiento de la renta neta que produce, o es capaz de producir el bien inmueble y para ello ha de aplicarse a las rentas determinadas, bien directamente conocidas, o bien a través de un estudio de mercado de rentas, la tasa de capitalización, que comprenderá el interés sobre la inversión y el retorno de la inversión, en bienes inmuebles.

7.9. VALOR FÍSICO O DIRECTO. - Este enfoque está basado en el supuesto de que un comprador con la información pertinente no pagaría más por un bien que el costo de un bien sustituto con el mismo uso o fin que el bien considerado. Este enfoque considera que valor máximo del bien para el comprador con información pertinente, será la cantidad necesaria para construir o adquirir un nuevo bien de igual utilidad. Cuando el bien no es nuevo, el valor de reposición nuevo deberá ser ajustado de acuerdo con todos los métodos de depreciación y obsolescencia a la fecha del avalúo.

7.10. MERCADO. - Es el entorno en el que se intercambian bienes y servicios entre compradores y vendedores, mediante un mecanismo de precio. El concepto de mercado implica bienes y servicios a ser intercambiados entre compradores y vendedores. Cada parte responderá a las relaciones de la oferta y la demanda.

7.11. MÉTODO COMPARATIVO DE MERCADO. - Se utiliza en los avalúos de bienes que pueden ser analizados con bienes comparables existentes en el mercado abierto; se basa en la investigación de la demanda de dichos bienes, operaciones de compraventa recientes, operaciones de renta o alquiler y que, mediante una homologación de los datos obtenidos, permiten al valuador estimar un valor de mercado. El supuesto que justifica el empleo de este método se basa en que un inversionista no pagará más por una propiedad que lo que estaría dispuesto a pagar por una propiedad similar de utilidad comparable disponible en el mercado.

8. DOCUMENTOS DEL INMUEBLE

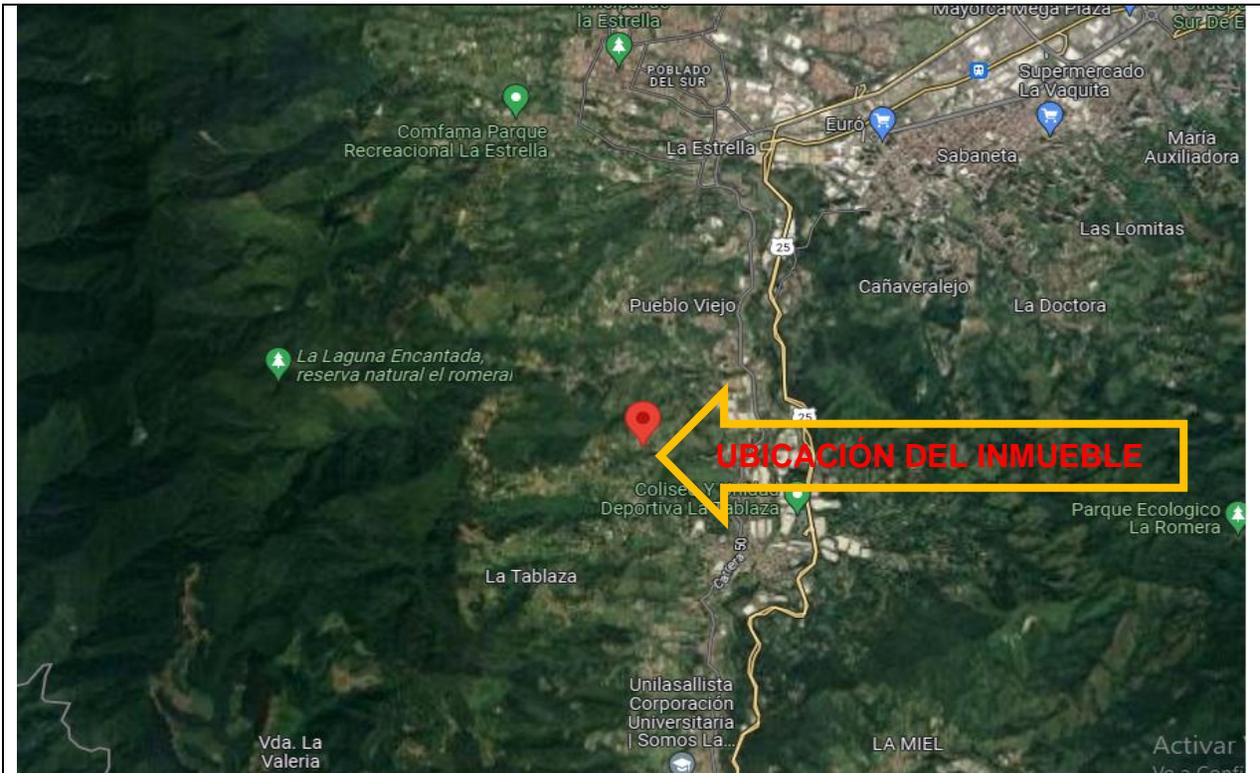
- 8.1.** Escritura Pública No. 1.979 del 24 de marzo de 2017 de la Notaría 18 del Círculo de Medellín; Aclaración de linderos, área y cambio de nomenclatura, pasa de rural a Urbano
- 8.2.** Escritura Pública No.320 del 30 de marzo de 2017 de la Notaría 24 del Círculo de Medellín. Cancelación por voluntad de las partes.
- 8.3.** Certificado de Libertad 001-600383 de la Estrella.
- 8.4.** Planos catastrales.

9. CARACTERÍSTICAS DEL SECTOR

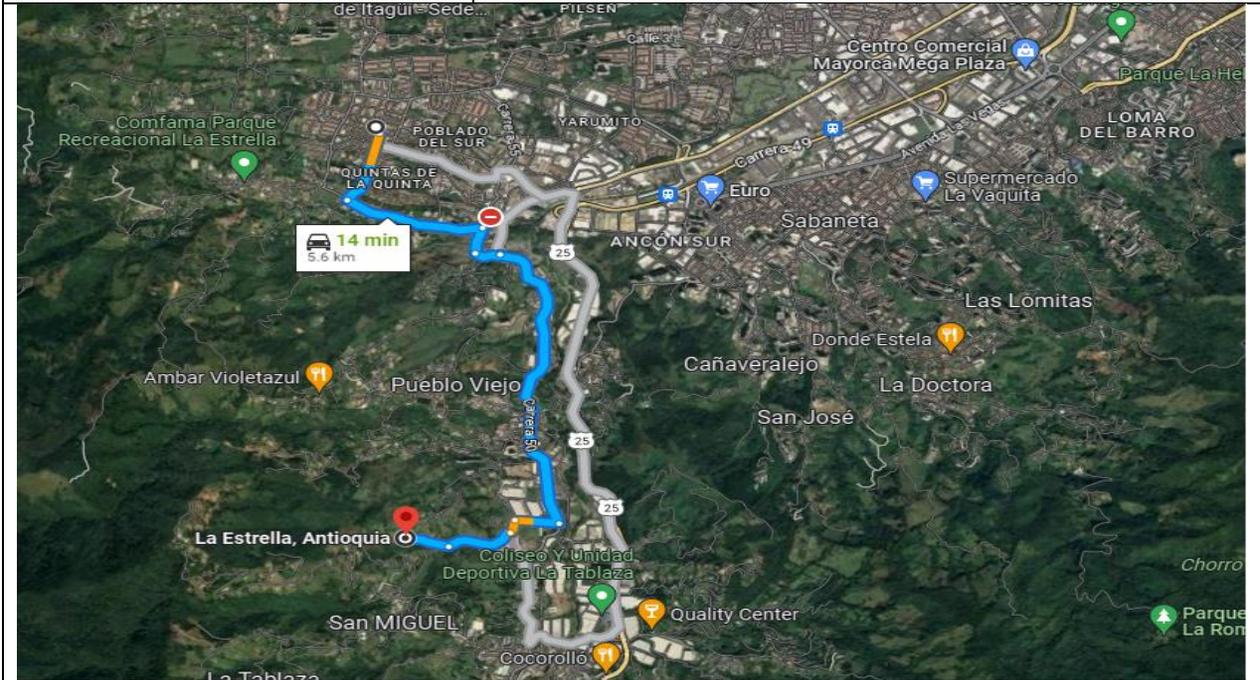
Topografía	Plana		Ondulada		Escarpada	
Tipo de Vía	Destapada		Pavimentada		Rieles	
Estado	Buena		Regular		Malo	

10. CARACTERÍSTICAS URBANAS

Clasificación de la Zona	Es una zona Servicios de alto impacto y alto aforo, Variable (3). 80% del área neta del lote en plataforma y 60% del área neta del lote en casa finca. Para vivienda de tipologías Uni, Bifamiliar, la ocupación será dada por la norma de patios y vacíos. Para informar al interesado sobre la posibilidad de localizar una actividad económica en el territorio Municipal; "de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que están vigentes o que hayan sido ejecutadas." (artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 12 del Decreto 1203 de 2017)
Acción Predominante en la Zona	Casas campestres, casa fincas. Hoteles, hostales y centros turísticos dentro de la zona.



Población	Visitantes de paso y muy poca fija.
Nivel Socio Económico	3
Uso del Suelo	Recreación y Turismo.
Nivel de Seguridad	Es buena.
Vías de Acceso	Vía hay dos vías, para llegar al predio.



11. USO DEL SUELO

Esta zona en el municipio de la Estrella, Antioquia es considerada Urbana; El corregimiento donde se encuentra el predio es considerado una zona poblacional, de recreación y turística, las construcciones en el sector están en vía de expansión, se muestra mucho con el potencial de altura y la compra de derechos, aunque se está utilizando para la recreación y el turismo.

	República de Colombia Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Formato para la Rendición de Dictamen por Avalúo de Bienes, Muebles y Mejoras Parágrafo, numeral 6.1.2, del Artículo 37, Acuerdo 1518 de 2002.	Avaluó Comercial	
		Código	001-001-004

- Inmuebles Urbanos
- Inmuebles Rurales
- Recursos Naturales y Suelos de Protección
- Inmuebles Especiales
- Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio
- Intangibles
- Intangibles Especiales



Área	USOS DEL SUELO URBANO			
	Principales	Complementarios	Restringidos	Prohibidos
Suelo Urbano Residencial, viviendas y Comercial	Habitacional Apartamentos, urbanizaciones Turístico y Hotelero	Pequeños Comercios y en Recreación	Central de Abastos	Actividades de servicio de extracción de minerales.
En la zona no hay fallas geológicas, no presenta movimientos de tierra, ni se visualiza ninguna inundación.				

12. SERVICIOS PÚBLICOS DEL INMUEBLE					
Agua Natural		Agua EPM		Alcantarillado	
Energía		Alumbrado P		P. Séptico	
Gas		Internet		Parabólica	
La casa finca tiene todos los servicios públicos.					

13. PLANOS DEL INMUEBLE	
El inmueble cuenta en la actualidad con planos de la casa, en la ficha catastral, tiene las áreas del inmueble y hay planos en la oficina de planeación del lote y sus edificaciones.	

14. CABIDA Y LINDEROS DE LOS INMUEBLES	
CABIDA Y LINDEROS DE LOS PREDIOS	
Según la Escritura Pública No. 320 del 30 de marzo de 2017, de la Notaría 24 del Círculo de Medellín, informa que sus linderos son: "Lote de terreno localizado en el municipio de la estrella en la vereda peñas blancas, con la casa de habitación sobre el levantada(dirección catastral calle 99 Sur numero 56-35.) cuyo linderos generales y particulares son : POR UN COSTADO, con la carretera publica en rieles, POR EL OTRO COSTADO, con un camino de servidumbre y con propiedad de Jesús María Tapias y Otros; POR ELOTRO, con propiedad de Abilia Quintero, de Peláez y POR EL OTRO COSTADO restante con propiedad que le queda al vendedor Guillermo Montoya Sánchez. Área del lote es de 3.881 metros cuadrados"	
MATRICULA INMOBILIARIA No. 001-600383	
CODIGO CATASTRAL: 380-1-001-043-0003-1-0-0.	

15. DESCRIPCIÓN DE LA PROPIEDAD	
15.1. COMODIDADES DE LA CASA PRINCIPAL	
La entrada a la finca tiene una puerta de ingreso en madera, con soportes metálicos, hay dos columnas y todo el predio en su mayoría tiene un enmallado, su piso es en baldosa gres, en el parqueadero hay un muro de contención en bloque y alrededor de este parqueadero, hay un pasamanos con pilares de yeso, a un lado hay un kiosco, para realizar asados, en la parte de atrás de la casa hay una construcción que se puede implementar para galpones de gallinas o de cerdos; a un lado de la casa hay un apartamento pequeño, el cual se utiliza para el mayordomo; la casa principal tiene una puerta de ingreso en madera, su piso es en cerámica, sus paredes están revocadas, estucadas y pintadas, el baño social esta enchapado y no tiene división, tiene una sala y comedor muy amplio, la cocina es integral con gabinetes en la parte superior e inferior, tiene una barra americana, hay una parte de techo entablillado, con tejas de barro y sobre la cocina un cielo falso en madera, tiene una zona de ropas, , para subir al	

segundo piso hay unas escalas, enchapadas en cerámica, hay una parte de piso en tablilla, cerámica y gres, al lado izquierdo del segundo piso hay un cuarto de estudio y bar, con baño, puerta de ingreso, con puerta vidriera en madera, el balcón tiene un pasamanos con pilares en yeso, todo el techo del segundo piso esta entablillado y su cerramiento es con tejas de barro; sus ventanas son en vidrio y madera, en este segundo piso hay 2 baños enchapados y uno con bañera, su división es en vidrio, tiene 4 habitaciones con closet, las puertas de ingreso son en madera y estos cuartos son muy amplios, con ventanas en madera y vidrio que le dan muy buena iluminación a toda la casa.

Alcobas	4	Escalas	SI	Nro. Pisos	2	Muros	SI
Baños	4	Local	NO	Área Terreno	3.881	Acabados	SI
Estudio	SI	Cocina	SI	Área Construida	296,94	Cimientos	SI
Sala	SI	Comedor	SI	Columnas	SI	Cubierta	SI
Estar	SI	Patio	SI	Fachada	SI	Garaje	SI
Piso	SI	Z. Ropa	SI	Terraza	SI	Solar	SI
Cancha	NO	Kiosco	SI	Piscina	NO	Jaccuzi	NO

15.2. APARTAMENTO DEL MAYORDOMO

Su puerta de ingreso es en madera, de una alcoba con closet, baño enchapado y su división es en acrílico, sala comedor, las paredes están revocadas, pintadas y su piso es en cerámica; tiene un ventanal en madera y vidrio.

Alcobas	1	Escalas	NO	Nro. Pisos	1	Muros	SI
Baños	1	Local	NO	Área Terreno	3.881	Acabados	SI
Estudio	NO	Cocina	SI	Área Construida	32,64	Cimientos	SI
Sala	SI	Comedor	SI	Columnas	SI	Cubierta	SI
Estar	NO	Patio	NO	Fachada	SI	Garaje	NO
Piso	SI	Z. Ropa	NO	Terraza	NO	Solar	NO
Cancha	NO	Kiosco	NO	Piscina	NO	Jaccuzi	NO

16. ZONA DE LA VEREDA PEÑAS BLANCAS LA ESTRELLA

Estos son los incrementos que ha sufrido el valor comercial en las zonas de la vereda Peñas Blancas.

Esta zona tiene mucho espacio que con el plan de la ampliación de la vía, el crecimiento de la zona, lo llevo a pasar de zona rural a zona Urbana, ha mostrado unos puntos significativos para el valor comercial y los precios de construcción en esta zona y que es un promedio básico para poder determinar metro cuadrado en la zona en lo de la construcción y en lo del lote de terreno.

Hay mucho crecimiento de urbanizaciones en el sector, lo que hace notar el crecimiento habitacional y su incremento para el terreno como la construcción.

Año	\$ corriente	Crecimiento Anual	Crecimiento Anual corriente	Crecimiento Anual IPC
2013	\$2.100.000	\$87.790	3,99%	1,94%
2014	\$2.183.790	\$90.627	4,15%	3,66%
2015	\$2.274.417	\$157.845	6,94%	6,77%
2016	\$2.432.262	\$194.095	7,98 %	5,75%
2017	\$2.626.357	\$156.531	5,96%	4,07%
2018	\$2.782.888	\$170.591	6,13%	3,18%
2019	\$2.953.479	\$204.676	6,93%	3,8%

 <p>John Jairo Cadavid Lopera Perito Avaluador Auxiliar de la Justicia</p>	República de Colombia Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Formato para la Rendición de Dictamen por Avalúo de Bienes, Muebles y Mejoras Parágrafo, numeral 6.1.2, del Artículo 37, Acuerdo 1518 de 2002.		Avaluó Comercial	
			Código	001-001-004
			<ul style="list-style-type: none"> • Inmuebles Urbanos • Inmuebles Rurales • Recursos Naturales y Suelos de Protección • Inmuebles Especiales • Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio • Intangibles • Intangibles Especiales 	

2020	\$3.158.155	\$154.434	4,89%	1,61%
2021	\$3.312.589	\$304.096	9,18%	5,6%
2022	\$3.616.685	\$527.313.	14,58%	13,12%
2023	\$4.143.998	00		

En promedio los precios comerciales en la zona son de **\$4.143.998**, el Metro Cuadrado y tubo una valorización del IPC+1,46%.

17. MÉTODO COMPARATIVO-OFFERTA Y DEMANDA DEL MERCADO

En el presente informe se realizó un estudio de mercado para la zona del inmueble objeto de avalúo, en la cual se encontraron varias ofertas de predios para la venta, dentro de la zona a dichas ofertas se les indago sobre su ubicación, características principales, área construida, número de pisos, utilización del lote, utilización de las áreas construidas, sus zonas libres, sus áreas comunes, sus áreas de acceso, el aprovechamiento de las áreas privadas. Las ofertas fueron depuradas con factor fuente (negociación) teniendo en cuenta que en la dinámica inmobiliaria la decisión de compra depende del rango de negociación.

A continuación, se presentan las ofertas de mercado encontradas en la zona:

NOTA: EN EL ANEXO ESTÁN LOS RESULTADOS ENCONTRADOS

No.	UBICACIÓN	VALOR MTS2	ÁREA	VALOR
1	La Tablaza Estrella	\$537.180	3.900 Mts2	\$2.095.000.000
2	La Tablaza Estrella	\$566.667	3.000 Mts2	\$1.700.000.000
3	La Tablaza Estrella	\$644.444	4.500 Mts2	\$2.900.000.000
4	La Tablaza Estrella	\$610.170	2.950 Mts2	\$1.800.000.000
5	La Tablaza Estrella	\$800.000	2.000 Mts2	\$1.600.000.000
6	La Tablaza Estrella	\$652.174	2.760 Mts2	\$1.800.000.000
7	La Tablaza Estrella	\$322.812	6.970 Mts2	\$2.250.000.000
8	La Tablaza Estrella	\$657.895	7.600 Mts2	\$5.000.000.000
9	La Tablaza Estrella	\$631.579	2.850 Mts2	\$1.800.000.000
10	La Tablaza Estrella	\$566.667	3.000 Mts2	\$1.700.000.000

No.	Valor M2 Gastado	Valor M2 Remanente	Área Construida	Valor Total de la Construcción	Valor Residual (Lote)
1	\$62.681	\$17.648	350 Mts2	\$1.102.500.000	\$992.500.000
2	\$59.852	\$16.881	256 Mts2	\$906.400.000	\$793.600.000
3	\$68.265	\$15.648	400 Mts2	\$1.260.000.000	\$1.640.000.000
4	\$71.645	\$16.999	349 Mts2	\$1.099.350.000	\$700.650.000
5	\$69.625	\$15.669	325 Mts2	\$1.023.750.000	\$576.250.000
6	\$63.615	\$14.002	356 Mts2	\$1.121.400.000	\$678.600.000
7	\$63.258	\$16.546	278 Mts2	\$975.700.000	\$1.274.300.000
8	\$52.584	\$15.684	600 Mts2	\$1.710.000.000	\$3.290.000.000
9	\$52.584	\$16.621	345 Mts2	\$1.086.750.000	\$713.250.000
10	\$66.954	\$18.649	350 Mts2	\$1.102.500.000	\$597.500.000

Σx= Sumatoria de datos Homogenizados	\$22.645.000.000
N = número de datos analizados	10
\bar{X} = Valor promedio de los datos lote	\$284.762
\bar{X} = Valor promedio de los datos Construcción.	\$3.155.542
S = desviación para Lote	2,79%
D= Coeficiente de Desviación Para Lote	\$7.945
S = desviación para la Construcción	3,14%
D= Coeficiente de Desviación en Construcción	\$99.084

John Jairo Cadavid Lopera.
Auxiliar de la Justicia Perito Avaluador
Celular 312 721 16 20.

Me = Valor central de los datos ordenados	NO
Mo = es el dato que más se repite	NO
% Asimetría: $\% A = \frac{\text{Media} - \text{Moda}}{\text{Desviación}}$	NO
No existe % Asimetría	
LIMITE INFERIOR PARA LOTE	\$276.817
LIMITE SUPERIOR	\$292.707
VALOR A TOMAR	\$292.707
LIMITE INFERIOR PARA CONSTRUCCION	\$3.056.458
LIMITE SUPERIOR PARA CONSTRUCCION	\$3.254.626
VALOR A TOMAR PARA CONSTRUCCION	\$3.254.626

18. CONCLUSIÓN

- 18.1.** El mercado en la zona está muy acelerado y hay mucha oferta y demanda, por su crecimiento, el cambio de uso de suelos, la transformación de rural a urbano, hace un fuerte comparativo del valor presentado al juzgado, al valor dado en el presente avalúo.
- 18.2.** Después de calcular y depurar los datos, de realizar una homogenización promedio, se logra determinar que la finca, con el crecimiento en la zona se puede aprovechar, para realizar torres de apartamentos, como lo están realizando a la entrada de la zona donde está la finca.
- 18.3.** El aprovechamiento en la zona, la utilización de la alta mixtura y el potencial de altura y la compra de derecho en construcción hace que su lote incremente y su valor sea significativo.
- 18.4.** Como toda construcción realizada en un lote, se puede determinar que este vale y que para poder calcularlo por la oferta y la demanda y el método de comparación, nos arroja un punto de equilibrio para poder determinar el valor de la construcción y hasta el valor del lote.
- 18.5.** Después de sumarle las comodidades, la ubicación, las vías de acceso y sus terminados, se procede a darle puntos positivos para calcular el metro cuadrado, de igual manera se le aplica una resta para determinara su depreciación, la vetustez, y los puntos anteriores o suman o restan.
- 18.6.** A estos valores se le saca a la construcción y al valor del lote, los puntos positivos y negativos, para que dé un valor y tomarlo como punto de equilibrio para darle un valor comercial del inmueble. Valor del lote a tomar **\$292.707 del metro cuadrado**, esto teniendo un punto de equilibrio de los limites inferior y superior, después de restarle o sumarle puntos de inclinación del lote y si tiene aprovechamiento o no.
- 18.7.** En la construcción se tomará el valor de **\$3.254.626**, pero a este se le sacará la depreciación y la vetustez, influye mucho el estado de conservación, el ingreso, el aprovechamiento, su distribución y el área (mientras más sea el área mayor su valor).
- 18.8.** Es de anotar que para el parqueadero y para el kiosco, para la construcción donde esta el galpón y las demás construcciones, como el pasamanos y las que hay en el sótano, su valor disminuye porque no tiene buenos terminados y no requieren de mucha mampostería.
- 18.9.** Ósea que se toma una disminución al terreno del **4,75%**, por su inclinación y aprovechamiento; dando un resultado de **\$278.803**.
- 18.10.** Para la construcción es de **5,89%**, por depreciación y vetustez, dando un resultado de **\$3.062.928**.

	República de Colombia Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Formato para la Rendición de Dictamen por Avalúo de Bienes, Muebles y Mejoras Parágrafo, numeral 6.1.2, del Artículo 37, Acuerdo 1518 de 2002.	Avaluó Comercial	
		Código	001-001-004
		<ul style="list-style-type: none"> • Inmuebles Urbanos • Inmuebles Rurales • Recursos Naturales y Suelos de Protección • Inmuebles Especiales • Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio • Intangibles • Intangibles Especiales 	

18.11. La mayoría de los predios tomados en comparación tienen buena área, su construcción son de dos y un piso, sin casa del mayordomo y la mayoría son utilizadas para uso propio.

19. AVALUÓ DEL INMUEBLE			
Al valor del terreno y la construcción de la finca, se le está tomando un valor de \$278.803 , para el lote y para todo lo construido es de \$3.062.928 .			
19.1. AVALUÓ DE LA CASA PRINCIPAL Y APARTAMENTO DEL MAYORDOMO			
Valor del Lote	3.881 Mts2	\$278.803	\$1.082.034.443
Valor de la Construcción	296,94 Mts2	\$3.062.928	\$909.505.840
Valor de la construcción	32,64 Mts2	\$3.062.928	\$99.973.970
19.2. AVALUÓ DEL KIOSCO			
Valor de la Construcción	24,02 Mts2	\$675.000	\$16.213.500
19.3. AVALUÓ DEL PARQUEADERO Y MURO DE CONTENCIÓN			
Valor de la construcción	147,86 Mts2	\$156.200	\$23.095.732
VALOR TOTAL DEL INMUEBLE			
VALOR TOTAL DEL LOTE			\$1.082.034.443
VALOR TOTAL DE LAS CONSTRUCCIONES			\$1.048.789.042
\$2.130.823.485			
DOS MIL CIENTO TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS			

20. FOTOS DEL INMUEBLE
Se hace la visita al inmueble ubicado en la calle 99 Sur # 56-35 del municipio de la estrella y se le toma fotos a su entorno a su interior.

21. NOTA
Según lo establecido en el decreto 1420 de 1998 y el 422 del 2000, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un (1) año, contados a partir de la fecha que se realizó, siempre y cuando las condiciones del predio o la construcción no se presente deterioro y no tengan fallas geológicas que ejerzan en el lote o la construcción, algún cambio.

22. ACTIVIDADES REALIZADAS PARA EL AVALUÓ	
22.1. Visita al predio y a su entorno	SI
22.2. Consulta de la oferta y la demanda de los predios a la venta	SI
22.3. Estudio de valoración del suelo y su uso, en el municipio de la Estrella	SI
22.4. Métodos estadísticos de la lonja para comparar y aplicarlos al predio	SI
22.5. Consulta en planeación del municipio sobre el sector y la zona	SI
22.6. Consulta en catastro sobre los valores aplicados a los predios	SI

23. ANEXOS	
23.1. Fotos del Predio	
23.2. Anexo de venta de propiedades para comparar y homogenizar	
23.3. AVAL-ERA-RAA-8.151.826	
23.4. Diploma Técnico por Competencias en Avalúos	
23.5. Diplomados sobre avalúos	
23.6. Curso de costos de construcción I. del SENA	
23.7. Cumplimiento al Artículo 226 del C.G.P.	

John Jairo Cadavid Lopera.
Auxiliar de la Justicia Perito Avaluador
Celular 312 721 16 20.



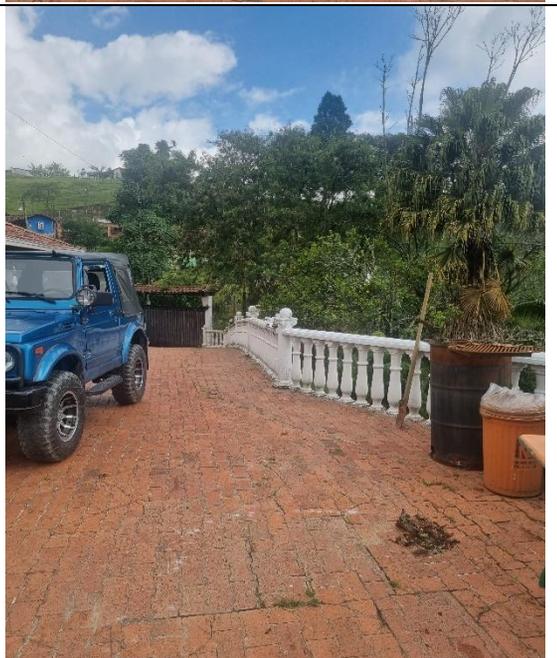
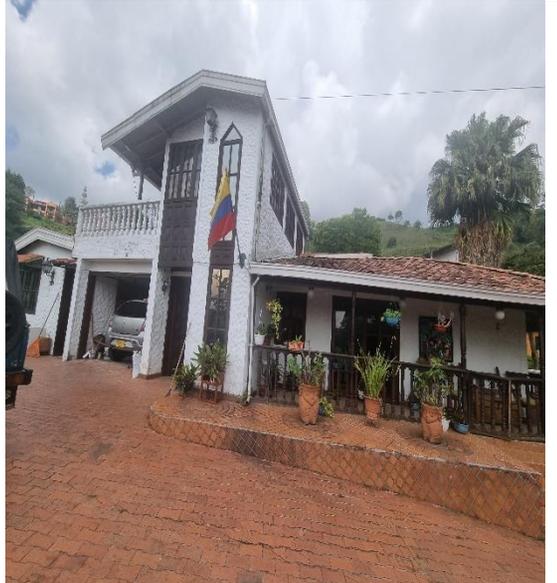
República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Formato para la Rendición de Dictamen por Avalúo de Bienes,
Muebles y Mejoras Parágrafo, numeral 6.1.2, del Artículo 37,
Acuerdo 1518 de 2002.

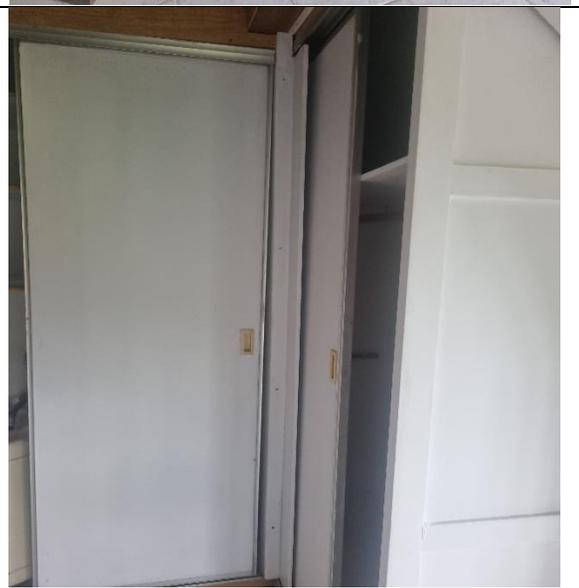
Avaluó Comercial	
Código	001-001-004
<ul style="list-style-type: none">• Inmuebles Urbanos• Inmuebles Rurales• Recursos Naturales y Suelos de Protección• Inmuebles Especiales• Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio• Intangibles• Intangibles Especiales 	

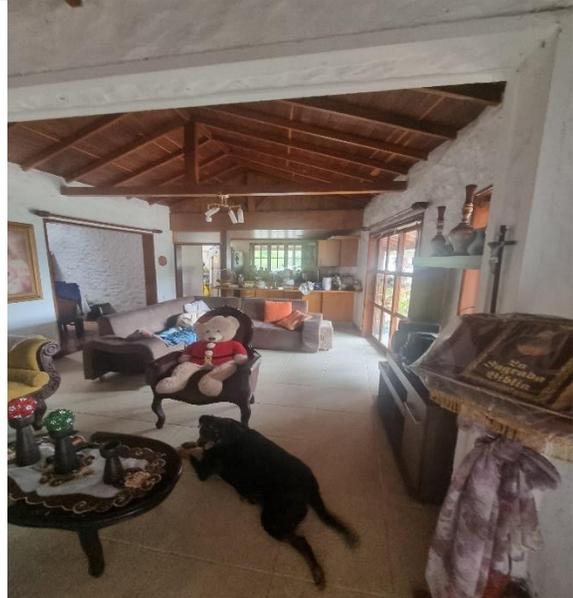
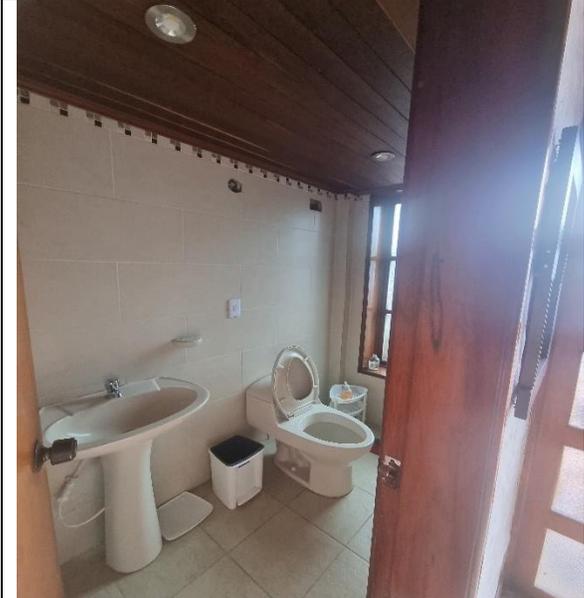
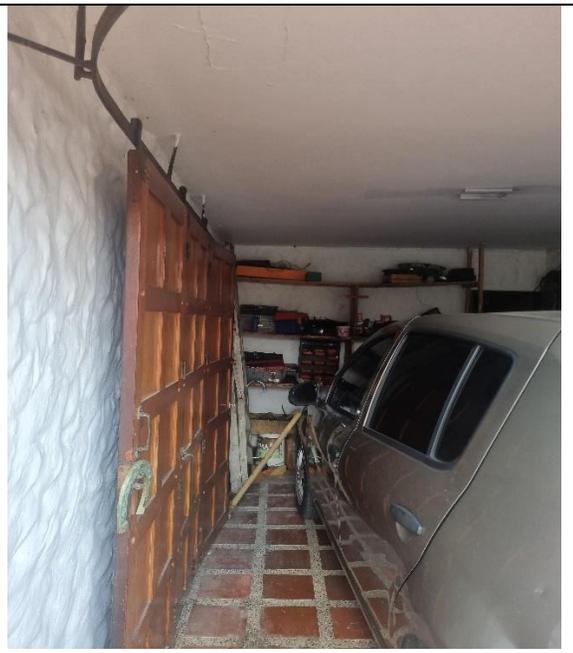

John Jairo Cadavid Lopera.
Perito Avaluadora
jiji.cadavid@hotmail.com.
Celular 312 721 16 20.



John Jairo Cadavid Lopera.
Auxiliar de la Justicia Perito Avaluador
Celular 312 721 16 20.





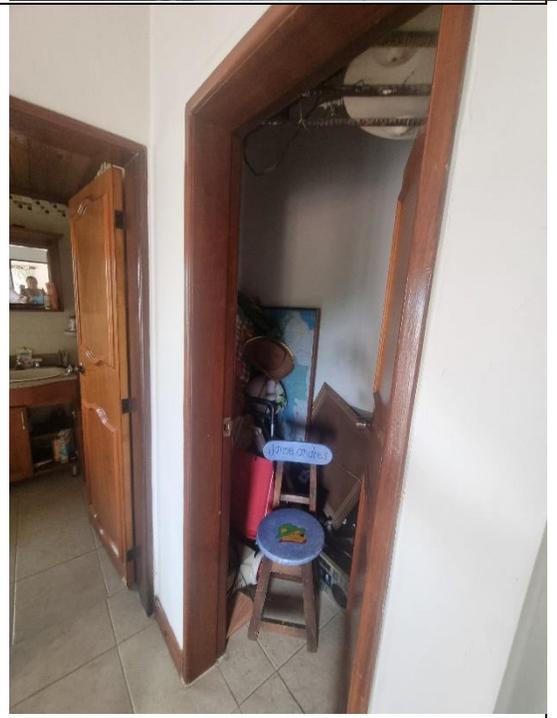
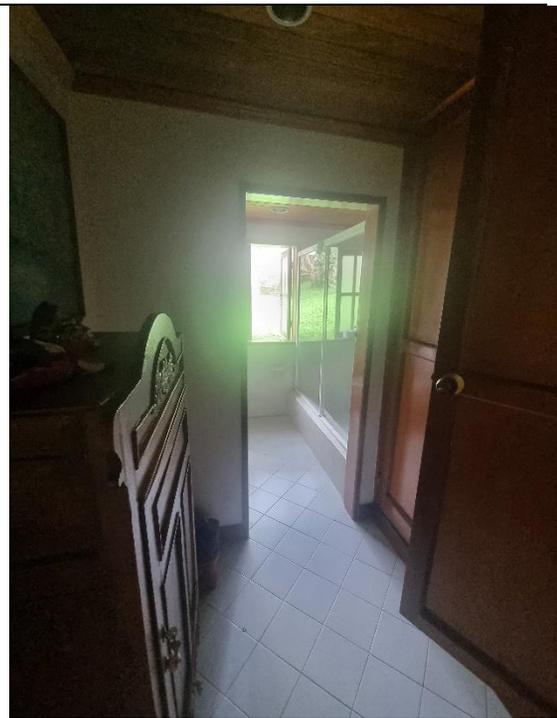




- Inmuebles Urbanos
- Inmuebles Rurales
- Recursos Naturales y Suelos de Protección
- Inmuebles Especiales
- Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio
- Intangibles
- Intangibles Especiales









- Inmuebles Urbanos
- Inmuebles Rurales
- Recursos Naturales y Suelos de Protección
- Inmuebles Especiales
- Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio
- Intangibles
- Intangibles Especiales







PIN de Validación: a5cd0999



<https://www.raa.org.co>



Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV

NIT: 900870027-5

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 26408 del 19 de Abril de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JOHN JAIRO CADAVID LOPERA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 8151826, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 11 de Febrero de 2020 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-8151826.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JOHN JAIRO CADAVID LOPERA se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
11 Feb 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
11 Feb 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, Lotes incluidos en estructura ecológica principal, Lotes definidos o contemplados en el Código de Recursos Naturales Renovables

Fecha de inscripción
11 Feb 2020

Regimen
Régimen Académico



Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance

- Edificaciones de Conservación arquitectónica

Fecha de inscripción
11 Feb 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Centros Comerciales , Hoteles , Colegios , Hospitales , Clínicas , Incluye todos los inmuebles que no clasifiquen dentro de los numerales anteriores

Fecha de inscripción
03 Jul 2020

Regimen
Régimen Académico

- Avances de obras

Fecha de inscripción
11 Feb 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
03 Jul 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares

Alcance

- Artes , Joyas , Muebles con valor histórico, cultural

Fecha de inscripción

Regimen



PIN de Validación: a5cd0999



11 Feb 2020

Régimen Académico

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción
03 Jul 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción
03 Jul 2020

Regimen
Régimen Académico

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Dirección: CALLE 53 A N° 79 A 15

Teléfono: 3127211620

Correo Electrónico: jjjj.cadavid@hotmail.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JOHN JAIRO CADAVID LOPERA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 8151826.

El(la) señor(a) JOHN JAIRO CADAVID LOPERA se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá



PIN de Validación: a5cd0999



contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.



PIN DE VALIDACIÓN

a5cd0999

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los veintinueve (29) días del mes de Marzo del 2023 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Antonio Heriberto Salcedo Pizarro
Representante Legal



LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y EN SU NOMBRE

LA LONJA DE COLOMBIA

PERSONERÍA JURÍDICA N° S- 0038590
LEY 2150 DE 1995 Y DECRETOS 4904/2009 1075/2015 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



Hacen Constar que

JHON JAIRO CADAVID

C.C. 8.151.826

ASISTIÓ AL

DIPLOMADO

ADMINISTRACION DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Por haber cursado, aprobado los estudios y programas exigidos en,

**AVALUOS DE BIENES COMUNES, PLANEACIÓN ESTRATEGICA, ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL,
SISTEMAS DE CONTROL FINANCIERO, DESARROLLO DE PRESUPUESTOS, GERENCIA DE MERCADEO,
RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, ORGANOS DE
ADMINISTRACION, CONVIVENCIA Y DEMOCRACIA EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL,
SEGUROS PARA LA LEY 675, CONTRATACION ESPECIALIZADA**

Se certifica con una intensidad de ciento veinte horas (120)

FOLIO 9960 - LIBRO 625
25 DE NOVIEMBRE DE 2019
BOGOTÁ COLOMBIA

**MARIO ROPERÓ MUNÉVAR
DIRECTOR GENERAL**

**GLORIA MORENO BALLEEN
DIRECTORA ADMINISTRATIVA**



LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y EN SU NOMBRE

LA LONJA DE COLOMBIA

PERSONERÍA JURÍDICA N° S-0038590
LEY 2150 DE 1995 Y DECRETOS 4904/2009 1075/2015 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



Hace Constar que

JHON JAIRO CADAVID

C.C. 8.151.826

**ASISTIÓ AL
DIPLOMADO
AVALUOS RURALES**

Por haber cursado, aprobado los estudios y programas exigidos en,
Introducción a los avalúos rurales, Estudio de títulos certificados y matriculas,
Adquisición, posesión y prescripción de inmuebles, Minutas englobes compraventas promesas de
venta, Clases de negocios fiducias Responsabilidad Civil, Ciencia Catastral y Sistemas de Información,
Geográfica, Marco Jurídico de los Avalúos en Colombia, Cartografía Rural, Agrología, geología,
Geopedología y los Suelos, Teorías de Valor y Precio, Métodos Valuorios Rurales, Avalúo de Terrenos,
Avalúo de Construcciones, Avalúo de Maquinaria y Equipo Rural, Avalúo de Semovientes, Avalúo de
Cultivos, Matemáticas Financieras, El informe de avalúo, Práctica de Avalúo Rural,
Uso y goce de inmuebles, Régimen notarial y Registral

Se certifica con una intensidad de ciento veinte horas (120)
FOLIO 9960 - LIBRO 625
25 DE NOVIEMBRE DE 2019
BOGOTÁ COLOMBIA

MARIO ROPERÓ MUNÉVAR
DIRECTOR GENERAL

GLORIA MORENO BALLEEN
DIRECTORA ADMINISTRATIVA



LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y EN SU NOMBRE

LA LONJA DE COLOMBIA

PERSONERÍA JURÍDICA N° S- 0038590
LEY 2150 DE 1995 Y DECRETOS 4904/2009 1075/2015 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



Hace Constar que

JHON JAIRO CADAVID

C.C. 8.151.826

ASISTIÓ AL

DIPLOMADO

AVALÚOS INMOBILIARIOS

Por haber cursado, aprobado los estudios y programas exigidos en

FUNDAMENTACION GENERAL

MÉTODO DE MERCADO

MÉTODO DEL COSTO DE REPOSICIÓN

TÉCNICA RESIDUAL

MÉTODO DE CAPITALIZACIÓN

AVALÚOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

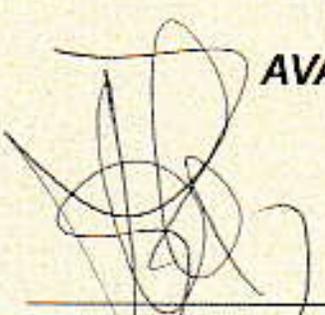
DERECHO INMOBILIARIO

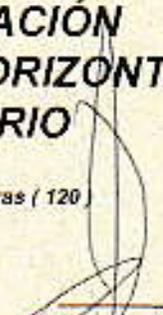
Se certifica con una intensidad de ciento veinte horas (120)

FOLIO 9960 - LIBRO 679

NOVIEMBRE 25 DE 2019

BOGOTÁ - COLOMBIA


MARIO ROPERO MUNEVAR
DIRECTOR GENERAL


GLORIA MORENO BALLEEN
DIRECTORA ADMINISTRATIVA



Lonja de Colombia

Apoyo Empresarial

P.J. N° S0038590 NIT. 900.404901-0

Bogotá, 4 de agosto de 2021.

A QUIEN INTERESE

Tenemos el gusto de presentarle nuestra Institución denominada, LONJA DE COLOMBIA, creada en 2001, con Personería Jurídica No. S0038590 y certificado de existencia en la cámara de comercio N° 9004049010

Somos una entidad sin ánimo de lucro que presta servicios en el campo de AVALUOS Y PERITAJE PROFESIONAL con cobertura en 27 departamentos, buscando el beneficio, desarrollo y mejor calidad de vida de los colombianos.

CERTIFICACIÓN

LA LONJA DE COLOMBIA, se permite certificar que el señor, JOHN JAIRO CADAVID LOPERA, Identificado con C.C. 8.151.826, es miembro activo de nuestra Institución, desde el día 11 de febrero de 2020, el señor termino sus estudios en el PROGRAMA TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN PERITO DE AVALÚOS, PROPIEDAD RAÍZ, MAQUINARIA, PLANTAS, EQUIPO, INMUEBLES, MUEBLES, VEHÍCULOS, ACTIVOS, DAÑOS Y PERJUICIOS Y MEJORAS; también cuenta con su aval y la tarjeta profesional, para ejercer su actividad y se encuentra registrado ante la ANAV y el RAA.

Además es afiliado por derecho propio a nuestra Lonja, dando muestras de IDONEIDAD Y CUMPLIMIENTO, en el desarrollo de su profesión.

Dada a solicitud de su entidad,

Cordialmente,

MARIO ROPERO MUNÉVAR
PRESIDENTE NACIONAL
3204255208.

CRA 60 N° 99 - 43 TERCERPISO
TEL: 6959422 - 3204255208
lonjacolombia@gmail.com
WWW.LONJADecOLOMBIA.ES.TL



Casa en Venta
**Casa Finca En La Tablaza Con
Hermosa Vista,**

Publicado hace 1 año
Inmobiliaria con **Identidad verificada**

\$ 2.095.000.000

3900 m² totales

3 habitaciones

4 baños

[Contactar](#)

[WhatsApp](#)

¿Tuviste un problema con la publicación? [Avisanos.](#)



Finca en Venta
**Finca En La Estrella Vereda La
Tablaza**

Publicado hace 6 meses
Inmobiliaria con **Identidad verificada**

\$ 1.700.000.000

3000 m² totales

4 habitaciones

4 baños

[Contactar](#)

[WhatsApp](#)

¿Tuviste un problema con la publicación? [Avisanos.](#)



Casa en Venta
**Casa Campestre En Venta En
El Sector San Isidro En La
Tablaza**

Publicado hace 4 meses
Inmobiliaria con **Identidad verificada**

\$ 1.850.000.000

5600 m² totales

4 habitaciones

4 baños

[Contactar](#)

[WhatsApp](#)

¿Tuviste un problema con la publicación? [Avisanos.](#)



Casa en Venta
**Lujosa Casa Finca En La Es-
trella Ref Jf**

Publicado hace 1 día
Inmobiliaria con **Identidad verificada**

\$ 2.100.000.000

6800 m² totales

4 habitaciones

4 baños

[Contactar](#)

[WhatsApp](#)

¿Tuviste un problema con la publicación? [Avisanos.](#)



Casa en Venta

Venta Casa Campestre En La Estrella, Antioquia Sector La Tablaza

Publicado hace 5 meses
Inmobiliaria con **identidad verificada**

\$ 2.900.000.000

400 m² totales

4 habitaciones

4 baños

[Contactar](#) [WhatsApp](#)

¿Tuviste un problema con la publicación? [Avisanos.](#)



Casa en Venta

Venta Casa Campestre En Caldas, Vía Variante La Tablaza

Publicado hace 5 meses
Inmobiliaria con **identidad verificada**

\$ 1.800.000.000

349 m² totales

3 habitaciones

3 baños

[Contactar](#) [WhatsApp](#)

¿Tuviste un problema con la publicación? [Avisanos.](#)



Finca en Venta

Casa Finca En La Estrella

Publicado hace 8 meses
Inmobiliaria con **identidad verificada**

\$ 1.600.000.000

2000 m² totales

3 habitaciones

4 baños

[Contactar](#) [WhatsApp](#)

¿Tuviste un problema con la publicación? [Avisanos.](#)

Información de la inmobiliaria



Finca en Venta

Casa Finca Tablazo 6970 Mts 2250 Millones

Publicado hace 4 años
Inmobiliaria con **identidad verificada**

\$ 2.250.000.000

6970 m² totales

5 habitaciones

4 baños

[Contactar](#)

¿Tuviste un problema con la publicación? [Avisanos.](#)



+15

Casa en Venta

Venta De Casa Finca En La Estrella 📍

Publicado hace 33 días
Inmobiliaria con **identidad verificada** 🔒

\$ 1.800.000.000

🏠 2760 m² totales
🛏 4 habitaciones
🚿 5 baños

[Contactar](#) [WhatsApp](#)

¿Tuviste un problema con la publicación? [Avisanos.](#)



+8

Lote y casalote en Venta

Lote En Venta En La Estrella La Tablaza. Cod 2167 📍

Publicado hace 5 meses
Inmobiliaria con **identidad verificada** 🔒

\$ 2.300.000.000

🏠 1100 m² totales

[Contactar](#)

¿Tuviste un problema con la publicación? [Avisanos.](#)

Información de la Inmobiliaria

Múltiples Propiedades 👉



+12

Casa en Venta

Espectacular Casa Finca Variante Caldas 📍

Publicado hace 10 meses
Inmobiliaria con **identidad verificada** 🔒

\$ 2.000.000.000

🏠 6831 m² totales
🛏 2 habitaciones
🚿 4 baños

[Contactar](#) [WhatsApp](#)

¿Tuviste un problema con la publicación? [Avisanos.](#)

🔔 Recibe nuevos anuncios en tu email

[Guardar búsqueda](#)

75 - 120 m²

[+ Ver más...](#)

Baños



5682810 DI.venta Casa Campestre Variante Caldas/la Tablaza

\$ 5.000.000.000

La Estrella, Antioquia
🛏 4 habitaciones 🚿 4 baños 🏠 600 m²

Venta casa campestre en unidad cerrada en el Municipio: La EstrellaSector: La **Tablaza** – Variante Caldas con un Lote: 7.600 m2 rea casa: 600 m2rea fonda.

Hace 1 hora en Get Home Gestión Inmobiliaria

🔔 Recibe nuevos anuncios en tu email

[Guardar búsqueda](#)



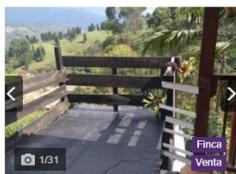
5314689 DI.venta Lote Con 2 Hermosas Casas Campestres La Estrella

\$ 4.800.000.000

La Estrella, Antioquia
🛏 7 habitaciones 🏠 540 m²

HERMOSAS CASAS CAMPESTRES GEMELAS SEPARADAS POR 2 GARAJES DOBLES LINEALES EN LA **TABLAZA** CON LINDA VISTA.En un lote de 3.857,66 mt tenemos dos casas. .

15/03/2023 en Get Home Gestión Inmobiliaria



Finca En La Estrella Vereda La Tablaza

\$ 4.700.000.000

Caldas, Antioquia
🛏 4 habitaciones 🚿 4 baños 🏠 350 m²

Finca Enla Estrella Vereda La **Tablaza**, área terreno 3.000 mt2, topografía plana, ondulada, área construida 350 mt2, 4 habitaciones, 4 habitaciones, cocina.

05/03/2023 en Diaz Propiedades



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

JOHN JAIRO CADAVID LOPERA

Con Cedula de Ciudadania No. 8151826

Cursó y aprobó la acción de Formación

COSTOS Y PRESUPUESTOS PARA EDIFICACIONES I: GENERALIDADES

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Armenia, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Firmado Digitalmente por
OLGA LUCIA QUINTERO OCAMPO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

OLGA LUCIA QUINTERO OCAMPO

SUBDIRECTORA

CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO DE LA CONSTRUCCIÓN Y LA INDUSTRIA

REGIONAL QUINDIO

54102901 - 03/08/2018

FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9231001728974CC8151826C.



LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y EN SU NOMBRE

LA LONJA DE COLOMBIA

PERSONERÍA JURÍDICA N° S- 0038590

LEY 2150 DE 1995 Y DECRETOS 4904/2009 1075/2015 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



Hace Constar que

JHON JAIRO CADAVID

C.C. 8.151.826

ASISTIÓ AL

DIPLOMADO DERECHO INMOBILIARIO

*Por haber cursado, aprobado los estudios y programas exigidos en,
DERECHO INMOBILIARIO LEY 1579 DE 2012
FUNDAMENTOS Y DERECHOS DE LA PROPIEDAD Y EL DOMINIO
PROPIEDAD URBANA Y RURAL
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
REGIMEN DE SANCIONES, LA HIPOTECA*

Se certifica con una intensidad de ciento veinte horas (120)

FOLIO 9260 - LIBRO 675
25 DE NOVIEMBRE DE 2019
BOGOTÁ COLOMBIA

MARIO ROPERÓ MUNÉVAR
DIRECTOR GENERAL

GLORIA MORENO BALLEÑ
DIRECTORA ADMINISTRATIVA

República de Colombia



En su nombre

La Corporación Tecnológica Empresarial

Debidamente autorizada por la Secretaría de Educación de Bogotá,
Según Licencia de Funcionamiento N° 110418 de 2016

Teniendo en cuenta que

John Jairo Cadavid Lopera

D.S. N° 8151826

Cumplió con los requisitos académicos exigidos por la Ley y la Institución
de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano según
Resolución de Programa N° 110507 de 2019
le otorga el Certificado de Aptitud Ocupacional como

**Técnico Laboral por Competencias en
Avalúos**


Martha Sánchez Niño
C.C. 37830733
Representante Legal

Bogotá, 26 de noviembre de 2019

Libro de Certificaciones N° 15 Acta N° 034 Folio N° 003

El presente Diploma no requiere autenticación de firmas ni Registro de Secretaría de Educación,
según Decreto 921 del 6 de Mayo de 1994 y 2150 del 5 de Diciembre de 1995 de la Presidencia de la República.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**POLITECNICO DE
SURAMERICA**

Licencia de funcionamiento otorgada mediante Resolución 005768 del 13 de mayo de 2016 de la Secretaría de Educación de Medellín, Reg. Mercantil N° 21-542120-12, NIT: 900872734-3

HACE CONSTAR QUE:

JOHN JAIRO CADAVID LOPERA

Con Documento de Identidad No 8151826

CURSÓ Y APROBÓ EL

DIPLOMADO EN GERENCIA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN

Con una intensidad horaria de ciento veinte (120) horas

MEDELLÍN – OCTUBRE -14 - DE 2018

Registrado en el Libro de Actas No 0020181014

CÓDIGO DE SEGURIDAD 181014S



**POLITECNICO DE
SURAMERICA**

DANIEL M. TREJOS
Rector

ESTEFANNY PORRAS
Secretaria Académica

www.polisura.edu.co

La autenticidad de este documento puede ser verificada mediante solicitud al correo matriculas@politecnicodesuramerica.com, indicando el Nro de actas con el cual se registra el mismo





LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y EN SU NOMBRE

LA LONJA DE COLOMBIA

PERSONERÍA JURÍDICA N° S- 0038590
LEY 2150 DE 1995 Y DECRETOS 4904/2009 1075/2015 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



Hace Constar que

JHON JAIRO CADAVID

C.C. 8.151.826

ASISTIÓ AL

DIPLOMADO

INTERVENTORÍA DE OBRAS Y PROYECTOS CIVILES

Por haber cursado, aprobado los estudios y programas exigidos en,

ADMINISTRACIÓN DE OBRA

INTERVENTORÍA GERENCIAL

INTERVENTORÍA FINANCIERA

NORMATIVIDAD Y CONTRATACIÓN

HERRAMIENTAS DE PRODUCTIVIDAD

PROGRAMACIÓN DE OBRA

INTERVENTORÍA Y CONTROL TÉCNICO

Se certifica con una intensidad de ciento veinte horas (120)

FOLIO 9960 - LIBRO 680

25 DE NOVIEMBRE DE 2019

BOGOTÁ COLOMBIA

MARIO ROPERO MUNÉVAR
DIRECTOR GENERAL

GLORIA MORENO BALLEEN
DIRECTORA ADMINISTRATIVA

Formato para la Rendición de Dictamen por Avalúo de Bienes Muebles y Mejoras
Parágrafo del Artículo 37, Acuerdo 1518 de 2002.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO GENERAL DE PROCESOS

JOHN JAIRO CADAVID LOPERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.151.826, de Santa Rosa de Osos, Profesional en Administración documental y micrografía, psicólogo, con tarjeta profesional número 138.974 del Colegio Colombiano de Psicología y la resolución para ejercer 5-1974-13 de la secretaria seccional departamental de salud de Antioquia, CERTIFICADO por la corporación CORAHACER, CON Nro. 05001-1233-00000163, Para ejercer la ocupación de evaluador de bienes, con curso de calidad, salud ocupacional, pedagogía, psicología en Marketing y diplomados en salud ocupacional, control en el presupuesto público, avalúos y evaluación de proyectos de construcción, técnico por competencia en avalúos, propiedad raíz, maquinaria, plantas y equipos, graduado y CERTIFICADO, por la LONJA DE COLOMBIA, propiedad raíz como miembro de dicha institución y LA ERA ANAV, RAA NUMERO 8.151826 y Durante más de dieciséis (16) años he ejercido labor de perito Avaluador, comisionista y administrador de bienes inmuebles.

Bajo la gravedad de juramento y ante mi ética profesional y ocupacional, firmo el avalúo realizado, el dictamen aquí plasmado y mi opinión es independiente y corresponde a mi real convicción profesional, relaciono varios casos de más de 150 avalúos donde fui nombrado, para realizar el avalúo en los casos judiciales, con ánimo de acreditar mi idoneidad y la experiencia como perito.

A continuación, un resumen relacionado de los peritajes más relevantes, realizado en los últimos diez (12) años.

1. CASOS JUDICIALES.

ÍTEM	JUZGADO	CASO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICADO	TRABAJO
1.	C. Familia Reparto	Sucesión	Guillermo Augusto Morales	German Arcángel y Carlos David Morales Vélez	Reparto Medellín	Avaluó comercial
2.	C. MPAL Reparto	Venta	Armando mejía	Carlos mesa	Reparto Medellín	Avaluó comercial
3.	C. MPAL 17	"Good Will"	Armando peña	Carlos zapata	2005/0035 Medellín	Avaluó comercial de intangibles
a4.	C.MPAL 08	Proceso Ejecutivo Hipotecario	BCSC S.A. Antes Banco Colmena	Otoniel de Jesús Torres Urrego	0082009-01525 Medellín	Avaluó comercial
5.	C MPAL 017	Proceso Ejecutivo Hipotecario	Walter Reina Gutiérrez	Marta Lía Pabón De Calle y Otros	017-2010-00386 Medellín	Avaluó comercial
6.	Reparto	Proceso Lesión Enorme.	Adelfa Benítez De Flórez	Johanny Restrepo	Reparto Medellín	Avaluó de daños y perjuicios
7.	C. MPAL 22	Ejecutivo Singular	Evelio Antonio Arias	Martha Cecilia Martínez Gutiérrez	2016-1349 Medellín	Avaluó comercial



Consejo Superior de la Judicatura

Formato para la Rendición de Dictamen por Avalúo de Bienes Muebles y Mejoras

Parágrafo del Artículo 37, Acuerdo 1518 de 2002.

8.	C. MPAL 002	Ejecutivo Hipotecario	Humberto De Jesús Flórez Velásquez	Francy botero bedoya	02-2014-1645 Medellín	Avaluó comercial
9.	Juez Civil Municipal	Divisorio por Venta	Norberto de Jesús Velásquez Ríos	María Rosalía Hurtado De Mora	Reparto	Avaluó comercial
10.	C. Cto. 12	Proceso Divisorio	José Luis Castrillón Ospina	María Eucaris Castrillón y Otros	012-2014-01489 Medellín	Avaluó comercial
11.	C. Cto. 1	Resolución De Contrato De Compra Venta	Martha Elizabeth Manco Usuga	Henry de Jesús Muñoz Cardona	2015-1611-02 Medellín	Avaluó comercial del inmueble y los daños y perjuicios
12.	C. Conciliación	Posesión	Ángel Peña Peña	Mario Alberto Valencia Palacio	Particular Medellín	Avaluó comercial del inmueble
13.	C. MPAL 002	Proceso División Material	Silvia Rosa Ríos Sánchez	Libardo Arturo Atehortúa Hincapié	002-2017-00257 Medellín	Avaluó comercial
14.	Dptal de Policía	Perturbación, Daños y Perjuicios	Luz Celly Villa Cano	Parmenio de Jesús Álzate	Juzgado Departamental de Policía	Avaluó comercial del inmueble y los daños y perjuicios
15.	Pto Berrio	Respaldo de Póliza de Cumplimiento		Ángel María Parra	Jdo. Pto. Berrio	Avaluó comercial, daños, perjuicios y responsabilidad civil
16.	Conciliación	Inventario	Cesar Rubio M.		Conciliación	Avaluó comercial e inventarios
17.	C MPAL 002	Divisorio	Doris Sanmartín	Juan David Ortiz Sanmartín	2016-1203 Bello	Avaluó comercial de inmueble
18.	C. Mpal 018	Divisorios	Luis Enrique Osorio Parra Y Otro	María Magdalena Orozco Valencia Y Otros	2009-00769 Medellín	Avaluó comercial de inmueble
19.	C. MPAL 007	Verbal Especial Ley 1561 De 2012	Gloria Elena Tabares Graciano	Personas Indeterminadas	007-2018-1020 Medellín	Avaluó comercial de inmueble
20.	C. MPAL 003 Itagüí	Ordinario	Carlos Mario Taborda V	Óscar David Acebedo V	2014-00195 Itagüí	Avaluó comercial de inmueble
21.	C. Cto. 12	Liquidación Sociedad Conyugal	Claudia Elena Vega Ospina	Carlos Mario Avalo Bustamante	2013-998 Medellín	Avaluó comercial de inmueble y local comercial
22.	7 pequeñas Causas	Proceso Ocupación De Hecho	María Dilma Correa Ortiz Y Otros	Roberto De Jesús Álvarez Galeano, Luis Emilio Orrego Acevedo	7 DE Pequeñas Causas, San Cristóbal	Avaluó de daños y perjuicios
23.	C. Conciliación	Daños y Perjuicios	Guillermo León Patiño Cardona	Yolanda Patricia Hincapié Gil	Etapa de conciliación, personería	Avaluó de daños y perjuicios
24.	6 C. MPAL	Liquidación de Sociedad Conyugal	Martha Cecilia Pérez Carvajal	Darío Antonio Restrepo Pareja	2016-0465 Medellín	Avaluó comercial del inmueble
25.	Tribunal administrativo	Reparación Directa	Rafael Nayibe Quintero	Agencia Nacional de Infraestructura	2018-0034 Bogotá	Avaluó comercial, daños y perjuicios y lucro cesante
26.	C. CMPAL 002	Divisorio	Elvia Nora Gutiérrez T.	Jairo de Jesús Gallo	2015-0695 Bello	Avaluó comercial del inmueble

John Jairo Cadavid Lopera

Auxiliar de la Justicia

Teléfonos 591 19 15- Celular 304 653 01 24

jjj.cadavid@hotmail.com



Formato para la Rendición de Dictamen por Avalúo de Bienes Muebles y Mejoras
Parágrafo del Artículo 37, Acuerdo 1518 de 2002.

27.	C. MPAL Reparto	Pertenencia	Raúl Enrique Gómez Naranjo	Hernando de Jesús Gómez Holguín	Juzgado Civil Reparto Medellín	Avaluó comercial del inmueble
28.	C. CTO Reparto	Divisorio	Bárbara Inés Barrera de Vásquez	Familia Barrera y herederos	Juez civil del Circuito Reparto	Avaluó comercial del inmueble
29.	C. MPAL Reparto Itagüí	Mejoras	Carlos Mario Taborda V.	Guillermo Taborda y Herederos	Reparto	Avaluó comercial mejoras en suelo ajeno
30.	C MPAL 18	Pertenencia Prescripción de Dominio	María Blanca Álvarez A.	Delfina Torres de Gómez	2013-703 Medellín	Avaluó comercial del inmueble
31.	C. Familia 008	Liquidación sucesión	María Bibiana Yepes Posada	Aurentina posada de Yepes	08-2018-142 Medellín	Avaluó comercial del inmueble
32.	C. MPAL Reparto	Disolución y Reparación	Beatriz Elena Salazar	Luz Marina Quintero Jaramillo	Civil Municipal (Reparto) Medellín	Avaluó de daños y perjuicios y lucro cesante
33.	C. Familia 10	Liquidación Sucesión y Proceso Preparatorio	María Emilse del Socorro Yepes Posada y Otros	Guillermo Orlando Aurentina Yepes Posada	Jdo 10 Familia Medellín 2018-0461	Avaluó comercial y avaluó de daños y perjuicios
34.	Fiscalía	Daños y perjuicios	Rodrigo De Jesús Arboleda Restrepo	Gerleison Carvajal Agudelo	Fiscalía 2014/678	Avaluó de daños y perjuicios, lucro cesante
35.	C. Familia 1	Divisorio	Lina Andrea Velásquez	Arcángel De Jesús Salazar Ramírez	Jdo 1 Familia 2018-389	Avaluó comercial del inmueble y su división Material
36.	C. Familia Reparto	Sucesión	Claudia Cristina Baena	Carlos Arturo Baena	Jdo Familia Reparto	Avaluó comercial del inmueble y su división material
37.	C. MPAL Itagüí	Ejecutivo	Héctor J. Henao	Gladys Mejía	2018-815	Avaluó comercial del inmueble
38.	Jdo. Promiscuo Andes	Sucesión	Herederos determinados de María Rojas	Carlos Abel Cano Gil	Reparto	Avaluó comercial del inmueble
39.	Jdo. Promiscuo Mpal Copacabana	División de la Comunidad	Beatriz Elena Cadavid Isaza	Néstor Hugo Bustamante Arias y Otros	Reparto	Avaluó comercial del inmueble
40.	Jdo. Promiscuo Mpal. Copacabana	División de la Comunidad	Liliana María García Trujillo, Alexander Ospina Álvarez y Diego Alexander Quiroz Galeano	Arley Mesa Velásquez, Saúl Stivens Traslaviña y Otros	Reparto	Avaluó comercial del inmueble
41.	Fiscalía 97	Hurto, Daños y Perjuicios	Bernardo Álvarez Hernández	Jaime José Jairo Silva	201-10123	Avaluó de daños y perjuicios
42.	Jdo. 1 de Familia del Cto.	Liquidación de sociedad Conyugal y patrimonial	Lina Andrea Velásquez Bermúdez	Arcángel de Jesús Salazar Ramírez	2018-386	Avaluó comercial y división material
43.	Juzgado Promiscuo Municipal De Abejorral	Posesión	Luz Marina Taborda Peña	Blanca Nelly Carmen Julia y María Leticia Álvarez Cortes	2019-094	Avaluó Comercial del Inmueble
44.	Jdo. Civil Mpal	Reindicatorio	Elkin De Jesús Marulanda	Martha Amariles	Reparto	Avaluó Comercial de Construcción en Suelo Ajeno
45.	Juzgado 21 Civil Municipal de	Servidumbre Eléctrica Verbal	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.	María del Carmen, Doris Elena, Hernando, Luis	2018-881	Avaluó Comercial Servidumbre Eléctrica



Formato para la Rendición de Dictamen por Avalúo de Bienes Muebles y Mejoras
Parágrafo del Artículo 37, Acuerdo 1518 de 2002.

	Ejecuciones	Sumario		David y Olga Lucia Londoño Londoño		
46.	Jdo. Civil Mpal.	Verbal Sumario Obligación de a Hacer	Wilmar Alexis Betancur Ruíz	Caja De Honor del Ejercito	Reparto	Avaluó Comercial
47.	Jdo. Civil Mpal	Posesión	Rafael Esteban Menoyos Martínez	Herederos Determinados e indeterminados	Reparto	Avaluó Comercial
48.	Jdo. Civil Mpal	Posesión	Katerine Rentería Córdoba	José Heriberto Aristizábal Monte Diocelina Giraldo Monte John Fredy Aristizábal Mejía	Reparto	Avaluó Comercial
49.	Jdo. Civil Mpal	Posesión	Ericsson Iván Muñoz Ceballos Gladys Tuberquia	Familia Cok	Reparto	Avaluó Comercial
50.	Jdo De Familia	Sucesión	Claudia Cristina Baena Guerra	Carlos Arturo Baena López	Reparto	Avaluó Comercial
51.	Jdo. Civil Mpal.	Perturbación a la Propiedad	José Darío Echavarría Rodríguez	Maribel Gómez	Reparto	Avaluó Comercial
52.	Jdo. Civil Cto.	Regulación Canon de Arrendamiento	Cecilia Londoño de Radi María Cecilia, Zoraya Fairuz y Jorge Abdu Radi Londoño.	Carlos Mario Salazar	Reparto	Avaluó Comercial
53.	Jdo. Civil Mpal Bello	Posesión	David Mauricio Giraldo Giraldo	María Elizabeth Peláez Tobón y Vilma Luz Peláez Tobón	Reparto	Avaluó Comercial
54.	Jdo. 2 civil Mpal. De Oralidad de Bello	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Julio Cesar Arroyave Pérez	Daniel Enrique Diaz Mendoza	2019-01439	Avaluó Comercial
55.	Jdo. Civil Del Cto.	Posesión	José Jesús Quiroz Lindarte	Martha Amariles Maya	Reparto	Avaluó Comercial
56.	Jdo. 12 civil del Cto.	Ejecutivo Singular	Manuel Alfonso Carmona Hernández	Alberto Ramírez Serna	2019-300	Avaluó Comercial
57.	Jdo. Civil del Cto. De Medellín	Verbal De Pertenencia	Carlos Enrique Tobón	Hugo Antonio Bedoya Álzate	Reparto	Avaluó Comercial
58.	Inspección de Policía	Querella	Roberto Alonso Piza Serna	Carlos Mario López	Sin Numero	Análisis de Daños y Perjuicios del Inmueble
59.	Jdo. 2 civil Mpal. De Oralidad De Bello	Divisorio	Doris Sanmartín	Juan David Ortiz Sanmartín	2016-1203	Avaluó Comercial
60.	Jdo. Promiscuo Mpal. De Buriticá	Verbal-Declaración De Pertenencia	Rodrigo Antonio Tuberquia Rodríguez	Luis Eduardo Gómez Y Demás Personas Indeterminadas	2019-009	Avaluó Comercial
61.	Jdo. Civil Mpal Med.	Posesión	Berta Nelly Pino De Muñoz	Rafael Gerardo Muñoz Betancur	Reparto	Avaluó Comercial



Formato para la Rendición de Dictamen por Avalúo de Bienes Muebles y Mejoras

Parágrafo del Artículo 37, Acuerdo 1518 de 2002.

62.	Inspección 4 B De Policía De Medellín	Violación A La Ley 388 De 1997	Luz Omaira Muñoz Isaza	Víctor Alfredo Huamán Ortiz	33604-13	Daños y Perjuicios y Vetustez de la Construcción.
63.	Jdo. 8 de Pequeñas Causas de Medellín	Ejecutivo	María Nubia Osorio Herrera	Diego Alfonso Cataño Zuluaga	2017-1222	Avaluó Comercial de Maquinaria
64.	Jdo. 9 de Familia de Oralidad Cartagena	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	Nancy Cristal Cano Gómez	Édison Camilo Gómez Ruiz	2017-719	Avaluó Comercial del Inmueble
65.	Jdo. Mpal De Medellín	Liquidación Sociedad Conyugal	Sandra María Herrera Ángel	Carlos Mario Álzate	Reparto	Avaluó Comercial del Inmueble
66.	Jdo. 29 civil Mpal.	Ejecutivo Hipotecario	Daniel Reina Cotrino	Carlos Mario Estrada Escobar	2014-0100	Avaluó Comercial del Inmueble
67.	Jdo. 14 civil del Cto. /Oralidad de Medellín	Divisorio	Dora María Y Ana María Escobar Vélez	Gloria Estella Arroyave Echavarría	2018-0477	Avaluó Comercial Del Inmueble
68.	Jdo. Promiscuo Municipal De Copacabana	Divisorio Proindiviso	Liliana María García Trujillo, Alexander Ospina Álvarez Y Diego Alexander Quiroz Galeano	Arley Mesa Velásquez, Saúl Stivens Traslaviña Y Otros	Reparto	Avaluó Comercial del Inmueble y la finca.
69.	Fiscalía Seccional De Medellín	Concierto Para Delinquir	Rodrigo De Jesús Arboleda Restrepo	Gerleison Carvajal Agudelo	23001-60-99050-2014-00678-00	Avaluó de Daños y Perjuicios
70.	Jdo. De Conocimiento 12 Penal Del Circuito	Contra la Vida y la Integridad Personal	Robinson Galeano	Alfredo Esteban Galeano Moreno	206-2019-10356	Avaluó de Daños y Perjuicios
71.	Jdo. Promiscuo Mpal. Del Carmen de Viboral	Proceso Verbal Declarativo De Pertenencia	Jorge Iván y José Rodrigo, Marulanda Valencia	Facundo Ruiz Ruiz y/o Herederos Determinados E Indeterminados	Reparto	Avaluó Comercial Del Inmueble
72.	Jdo. Promiscuo Mpal. El Retiro	Declarativo Especial Deslinde Amojamamiento	Elizabeth Osorio	Efraín De Jesús Bedoya Bedoya Y Otros	2019-00552	Avaluó Comercial y Medición del Terreno y la Construcción
73.	Jdo. Promiscuo Mpal del Abejorral	Perturbación a la Posesión	Ana de Dios Grisales de Bedoya y Saul Bedoya	Herederos Determinados e Indeterminados de la Familia Bedoya	Reparto	Avaluó Comercial del Inmueble y de los Cultivos
74.	Jdo del Cto. Mpal Medellín	Divisorio y rendición de Cuenta	Álvaro De Jesús Maya Rodas Margarita Maya de Gil	María Emilce Miranda Aguiar	Reparto	Avaluó Comercial del Inmueble y Frutos Civiles.
75.	Jdo. 5 civil de Ejecución Municipal	Ejecutivo Hipotecario	Fernando Cardona Jaramillo	María Fabiola Maya Osorio	2014-01778	Avaluó Comercial del Inmueble
76.	Jdo. 19 civil Mpal.	Verbal Sumario de Declaración de Pertenencia	María Del Carmen Ruiz de Gutiérrez y Otros	Eduardo Ángel Ospina Y Otros	2019-00798	Avaluó Comercial del Inmueble



77.	Jdo. Quinto de Familia de Oralidad de Medellín	Liquidación De Sociedad Conyugal	Hernando Valencia Bernal	María Rubiela Otalvaro de Valencia	2018-736	Avaluó Comercial del Inmueble y Mejoras
78.	Jdo. Civil Mpal Envigado	Proceso Daños y Perjuicios	Juan Diego Giraldo Acevedo	Conjunto Residencial Villa Santa Teresa	Reparto	Avaluó Comercia de los Daños y Perjuicios
79.	Jdo. del Cto. Mpal de Envigado	Regulación Canon de Arrendamiento	Cecilia Londoño de Radi María Cecilia, Zoraya Fairuz y Jorge Abdu Radi Londoño.	Ricardo Martínez Jaramillo	Reparto	Avaluó Comercial del Inmueble
80.	Inspección de Policía de Girardota	Querella Perturbación a la Posesión	Javier López Gómez	Hernán de Jesús Sánchez Bustamante	2019-412	Avaluó Comercial de los Daños y Perjuicios
81.	Jdo. De Familia del Cto. Medellín	Sucesión	Julia Rosa Meneses De Yarce	Julia Rosa Meneses De Yarce	Reparto	Avaluó Comercial del Inmueble e Inventarios
82.	Jdo. Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Itagüí	Ejecutivo de Mínima Cuantía	Héctor Javier Henao Escobar	Gladys de Jesús Mejía Patiño	Reparto	Avaluó Comercial del Inmueble
83.	Jdo. 2 promiscuo Mpal. de la Estrella	Procesos Ejecutivo Con Acción Real	Andrés Felipe Garcés Acosta	Patricia María Del Socorro Tamayo López	2019-0007	Análisis del Avalúo y Avalúo Comercial del Inmueble
84.	Jdo. Promiscuo Mpal de Valparaíso	Procesos De Servidumbre	Infraestructuras La ANI.	María Fanny Manrique de Granada	Reparto	Avaluó Comercial de los Predios
85.	Jdo. Promiscuo Mpal. de Copacabana	Verbal Sumario Declaración /Pertenenca	Beatriz Elena Cadavid Isaza	Néstor Hugo Bustamante Arias y Otros	Reparto	Avaluó Comercial del Inmueble
86.	Jdo. 14 de Familia de Oralidad	Liquidación Sociedad Patrimonial	Ubaldo Stid Pérez Avendaño	Martha Lucia Giraldo Quintero	2019-00783	Avaluó Comercial del Inmueble
87.	Jdo. 21 civil Municipal de Oralidad de Medellín	Verbal De Declaración de Pertenenca	Sandra Ludy Preciado Valencia	Rosalba Valencia Zapata	2017-0407	Avaluó Comercial del Inmueble
88.	Inspección de Policía de Marinilla	Querella de Policía	Ana De Jesús Henao Galeano	Félix Hernán Giraldo Serna	Reparto	Avaluó y Medidas del Predio y Linderos
89.	Juzgado Municipal	Pago y Reconocimiento de Mejoras	Nicolás de Jesús Henao Marulanda	Iván Darío López Vieira	Reparto	Avaluó Comercial de las Mejoras y de Las Siembras
90.	Juzgado Municipal	Prescripción Adquisitiva de Dominio de Mínima Cuantía	Rubén Darío Ocampo Henao	Herederos Determinados E Indeterminados de Mario de Jesús Morales Herrera	2019-021	Avaluó Comercial del Inmueble y las Mejoras
91.	Jdo. Promiscuo Mpal de Montebello	Deslinde y Amojonamiento	Hernán de Jesús López López	María Del Socorro Murillo Carlos Albeiro López Murillo	Reparto	Avaluó del inmueble y Mediciones y reconocimiento de los linderos.

John Jairo Cadavid Lopera

Auxiliar de la Justicia

Teléfonos 591 19 15- Celular 304 653 01 24

jjj.cadavid@hotmail.com



Formato para la Rendición de Dictamen por Avalúo de Bienes Muebles y Mejoras
Parágrafo del Artículo 37, Acuerdo 1518 de 2002.

92.	Juzgado Promiscuo Municipal De Abejorral	Divisorio	María Rubiela Rodríguez Cardona Y Otros	Luis José Rodríguez Cardona	Reparto	Avaluó del Inmueble
93.	Juzgado Promiscuo Municipal De Abejorral	Modificación Y Mejoramiento De Servidumbre	Carlos Vahos Ceballos Y Antonio Ocampo	Mario Valencia Y Otros	Reparto	Avaluó Del Inmueble
94.	Juzgado Civil Del Circuito De Medellín	Declaración De Pertenencia	Ana Milena Vélez Loaiza	Adriana Patricia Vélez Loaiza Y Otros.	2023-002	Avaluó Del Inmueble
95.	Juzgado civil municipal de Bello	División material	Fabiola García Monsalve	Giovany Orozco Hernández	Reparto	Avaluó del inmueble
96.	Juzgado 4 Civil Del Circuito Ejecución De Sentencias	Ejecutivo	Jader Andrés Ospina Ospina	Alba Victoria Ortega García	2022-00184	Avaluó Del Inmueble
97.	Juzgado 2 De Familia De Oralidad De Medellín	Liquidación De Sociedad Conyugal	Benjamín Octavio Cardona Vallejo	Liquidación De Sociedad Conyugal	2019-464	Liquidación De Frutos Civiles
98.	Juzgado Municipal De Oralidad De Medellín (Reparto)	División Por Venta	Irene De Jesús Álvarez Bermúdez	William De Jesús Álvarez Bermúdez Y Otro	Reparto	Avaluó Del Inmueble
99.	Juzgado Promiscuo Municipal Del Carmen Del Viboral	Constitución De Servidumbre Y Indemnización	Francisco Javier Pérez	Mario Zuluaga	Reparto	Avaluó Del Predio Y Del Camino.
100.	Juzgado Promiscuo Municipal De Gómez Plata	Sucesión	Leyver De Jesús Correa Larrea	Alejandra María Correa Cardona	2017-00031	Avaluó De Varias Fincas Y Una Casa
101.	Juzgado Promiscuo Municipal De Abejorral	Posesión	Luz Marina Taborda Peña	Blanca Nelly Carmen Julia Y María Leticia Álvarez	2019-094	Posesión
102.	Juzgado municipal de oralidad de Medellín	División por Venta	Irene de Jesús Álvarez Bermúdez	William Álvarez Román, William de Jesús Álvarez Bermúdez y Otro	Reparto	Avaluó del inmueble.
103.	Juzgado 20 civil municipal de Medellín.	Inspección Municipal	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar CBF	Indeterminados		Inspección y avalúo
104.	Juzgado De Ejecución De Medellín	Ejecutivo Hipotecario	José Gabriel Carmona Vallejo	Nury De Jesús Noreña Naranjo	2010-0672	Avaluó Del Inmueble
105.	Juez 10 Civil Municipal Ejecución De Sentencias	Ejecutivo	Isalia Auxiliadora Quintero Molina	Inmobiliaria Objetiva S.A.S	2016-1041	Avaluó del inmueble



106. CASOS PARTICULARES: Avalúo comercial de carros, inmuebles, fincas, muebles y enseres, para la venta y la compra, desde 2014, hasta la fecha; He realizado asistencia en avalúos comercial en procesos judiciales, donde fue nombrado como secuestre y perito al señor EFRAIN RESTREPO JARAMILLO, CELULAR 316 9815253, y además fue mi jefe inmediato.

2. Del numeral 6, 7, 8, 9, 10, del inciso 6, del artículo 226 del Código General de Proceso, a continuación, los aclaro:

a. Le informo señor juez, que no he sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte indicando el objeto del dictamen.

b. Le comunico señor Juez, que no me encuentro incurso en las causales contenidas en el artículo 50.

c. Los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones son similares por tratarse de bienes inmuebles.

d. Los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones, efectuados. No han sido diferentes, por tratarse de bienes inmuebles similares.

e. En el avalúo están los documentos e información utilizados, para la elaboración del dictamen.

Atentamente,


JOHN JAIRO CADAVID LOPERA
Auxiliar de la Justicia Perito Avaluador
AVAL- ERA ANAV- RAA-8151826
Calle 53 A No.79 A-15 de Medellín
Celular 312 721 16 20 - 304 653 01 24.

